

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Economía Nacional.

Real decreto-ley disponiendo que el Servicio Nacional del Crédito Agrícola facilite al Consorcio Nacional Arroceros un préstamo de dos millones quinientas mil pesetas, como máximo.—Página 2011.

Real decreto declarando jubilado a don Antonio de los Ríos García, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos. — Páginas 2011 y 2012.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se ajusten a las bases que se insertan los pliegos de condiciones para los concursos para la contratación de los servicios de comunicaciones transoceánicas.— Páginas 2012 y 2013.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden disponiendo que uno de los dos señores Vocales Catedráticos del Tribunal de oposiciones a plazas del Cuerpo administrativo de la Secretaría general de Asuntos Exteriores sea sustituido por el Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos, Comandante de Infantería D. Antonio Márquez Meler.—Página 2013.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden dejando sin efecto la de 27 de Septiembre del año actual en cuanto por ella se dió d baja en el Escalafón de la Carrera judicial al

Juez de primera instancia excedente D. Rafael Lozano Zorzano.—Páginas 2013 y 2014.

Otra concediendo libertad condicional a los penados comprendidos en la relación que se inserta.—Página 2014.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Angel Mateo Gil, Médico forense en el Juzgado de primera instancia de Cuenca.—Página 2014.

Otra trasladando a la plaza de Secretario de Sala de la Audiencia de Valladolid a D. José Serrano Pacheco, que sirve igual plaza en la de Cáceres.—Página 2014.

Otra ídem id. id. de la Audiencia de Cáceres a D. Rafael Ortiz Noguera, Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2014.

Otra nombrando para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera a D. Felipe Castell Alvarez.—Página 2014.

Otra ídem en propiedad Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del Distrito de Vegueta, de Las Palmas, a Francisco Cárdenas Ordóñez, Alguacil excedente en activo adscrito al mismo.—Página 2014.

Ministerio del Ejército.

Real orden disponiendo que el Comandante de Infantería D. Victoriano Casajús Chambel, Agregado militar a la Embajada en Washington, y Legaciones en Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Cuba, regrese a la Península, quedando en la situación en que por la Sección de Infantería se le designe.—Página 2015.

Otra disponiendo que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Juan Seguí Almuzara cese en el cargo de Agregado militar a las Embajadas en París y Bruselas, y Legaciones en Holanda y Suiza.—Página 2015.

Otra circular aprobando el Reglamento para Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles.—Páginas 2015 y 2023.

Ministerio de Hacienda.

Real orden habilitando en la forma que se indica la Aduana de San Felíu de Guixols. — Páginas 2023 y 2024.

Otra nombrando Portero en la Aduana de Valencia a Andrés Verdeguez Montolió, Portero segundo adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia.—Página 2024.

Otra ídem id. en la Oficialía Mayor de este Ministerio a Angel Varas Villandiego, Portero segundo adscrito al Servicio Central del Catastro de la riqueza rústica.—Página 2024.

Otra ídem id. en el Servicio Central del Catastro de la riqueza rústica a Joaquín Jardín Rosado, Portero tercero adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres.—Página 2024.

Otra ídem id. en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad a León López Alonso, Portero cuarto adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo. — Página 2024.

Otra concediendo un plazo de veinte días para que los Jefes y Oficiales comprendidos en la Escala definitiva, de los del Ejército al servicio de este Ministerio, publicada en la GACETA del día 22 del mes actual, deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.—Página 2024.

Otra disponiendo que el establecimiento que propone D. Juan Pich y Pons, vecino de Barcelona, puede hacer uso público del nombre de "Banco de la Propiedad".—Página 2024.

Otra resolviendo el expediente instruido para fijar el premio de ca

branza que debe satisfacerse por la recaudación en período voluntario a los Recaudadores interinos de la Hacienda en las plazas de Melilla y Ceuta.—Páginas 2024 y 2025.

Otra autorizando a D. Pascual Ribes, Administrador de la Empresa de autos "La Callosina", de Callosa a Alicante, para el servicio público de viajeros, para satisfacer en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardados de mercaderías que expide.—Página 2025.

Otra concediendo una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Manuel Callejo Sáez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 2026.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a irregularidades en la Estafeta de Correos de Santa Brígida y suicidio del Administrador de dicha subalterna. Oficial de Correos D. Francisco Suárez Moreno.—Páginas 2026 y 2027.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Cartagena contra la Real orden de este Ministerio de 30 de Junio de 1927.—Página 2027.

Otra concediendo la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes, y aprobando para el régimen de los Colegios los Estatutos que se insertan.—Páginas 2027 a 2029.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 2029.

Otra facultando al Gobernador civil de La Coruña para acordar el emplazamiento de las Escuelas de Narón en el lugar donde más beneficios haya de reportar a la enseñanza. Página 2029 y 2030.

Otra concediendo a D. José Tur y Vidal, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Ciencias Exactas y Físicomatemáticas de referido Instituto.—Página 2030.

Otra disponiendo ascendan a los sueldos que se indican los Catedráticos

de Institutos de Segunda enseñanza que se mencionan.—Página 2030.

Ministerio de Trabajo y Previsión

Real orden disponiendo que para el primer semestre del año próximo venidero rijan para los pasajes de emigrantes los mismos precios que rigieron durante el segundo semestre del año actual.—Página 2030.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que a partir del día 1.º de Enero próximo tengan carácter obligatorio para cada persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, etc., bien por cuenta propia o por ajena, las normas de carácter general que se insertan.—Páginas 2030 a 2036.

Otra disponiendo se concedan las autorizaciones que se indican para instalar las industrias y maquinaria que se determinan.—Páginas 2036 y 2037.

Otra ídem íd. íd. para ampliar las industrias y maquinaria que se indican.—Páginas 2037 y 2038.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección Central.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 2038.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2038.

MARINA.—Intendencia general.—Anunciando que el día 25 de Enero próximo, a las once horas, tendrá lugar el acto de la celebración del primer concurso para contratar la construcción y entrega a la Marina de diez hangares de armadura metálica y sus puertas que han de ser instalados en la Base aeronaval de Mar Menor, con destino al servicio de la Aeronáutica Naval.—Página 2038.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 2038.

Relación de los facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde

el 21 al 28 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2038.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Villanueva del Segura (Murcia) por doña Isabel María Baltasara López y López.—Página 2039.

Dirección general de Comunicaciones. Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en esta Dirección general.—Notificando una sentencia al ex Cartero de Munguía don Manuel Valledor y López.—Página 2039.

Llamando y emplazando a D. Eulogio Arturo Pérez Eseriche, Oficial que fué del Cuerpo de Correos.—Página 2039.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.—Declarando a D. Ramón Jardí y Borrás admitido a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 2039.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Historia Natural, vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 2039.

Disponiendo que las Facultades de las Universidades que se indican remitan a esta Dirección general antes del día 20 de Enero próximo la copia de los acuerdos que adopten respecto a la cantidad que deberán abonar los alumnos en concepto de derecho de prácticas.—Página 2040.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva y entrega de las obras con destino a una Escuela graduada para niños en Paterna (Valencia).—Página 2040.

Dirección general de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España don Pedro Rubert.—Página 2040.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores.—Página 2040.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Final del pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

EXPOSICION

SEÑOR: Al crearse el Consorcio Nacional Arrocerero, por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 1.940, de fecha 16 de Noviembre de 1927, que tuvo por principal misión la de remediar la difícil situación por que atravesaban los productores de arroz en Levante y Cataluña, se previno, en su artículo 2.º, que con el fin de atender, desde el primer momento, a una eficaz acción comercial y a los gastos que habría de originar la organización del citado organismo, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concedería a la Junta organizadora de aquél un préstamo hasta la cantidad de pesetas 1.500.000, sirviendo de base y garantía del mismo los ingresos que se obtuvieran mediante el gravamen que señala el artículo 7.º del Real decreto mencionado.

Concertada tal operación de crédito, la entidad prestataria cumplió su compromiso, devolviendo con puntualidad el importe del préstamo y los intereses correspondientes.

La especial situación creada en la zona arrocerera del Ebro, por la necesidad apremiante que sienten muchos cultivadores de vender su cosecha y la escasa actividad en la demanda por parte de los compradores, debido a tener sus molinos y almacenes abarrotados de mercancías, en términos que no les es posible realizar compras que serían necesarias para que aquel mercado volviera a la normalidad, ha obligado al Consorcio Nacional Arrocerero a intervenir, de una manera rápida y eficaz, con el fin de evitar que los efectos de esa situación puedan repercutir en otras regiones, y la baja de precio del producto produzca la consiguiente alteración y trastorno en el curso normal de las cotizaciones del arroz en el mercado nacional. Y para evitar tan grave daño, el Consorcio Nacional Arrocerero se ha dirigido a este Ministerio solicitando que por el Servicio nacional de Crédito

Agrícola se le conceda un préstamo de 2.500.000 pesetas, con destino a la compra de arroces en la zona del Ebro, medida que serviría para salvar a aquellos modestos cultivadores de su aflictiva situación, y, por otro lado, se restablecería en el mercado la normalidad de los precios de dicha gramínea.

Como de uno de los fines para que fué creado el Servicio nacional de Crédito Agrícola es, precisamente, la regulación de los precios y favorecer la agricultura de manera que los trabajos resulten remunerados y atendidos, parece irrecusable prestar solícita atención a la demanda formulada por el Consorcio Nacional Arrocerero, que viene a llenar una de las aspiraciones de una zona importante de la producción nacional, y a evitar graves daños a uno de los más ricos factores de la producción total agrícola.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.631.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola facilitará un préstamo de 2.500.000 pesetas como máximo, al Consorcio Nacional Arrocerero, creado por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 1.940.

Artículo segundo. Este préstamo se dedicará por el mencionado Consorcio a la compra de arroz cáscara de buena calidad en la zona del Ebro, en pequeñas partidas y en proporción a los precios que se coticen en la Lonja de Valencia, al efecto de regularizar los precios de dicho producto.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola tendrá, como garantía especial del préstamo aludido:

a) Los ingresos procedentes del recargo de 2,50 pesetas por quintal métrico elaborado a que se refiere el párrafo b) del artículo 7.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1927.

b) El importe del impuesto de

transporte que se refiere el párrafo d) del mismo artículo.

c) Los demás fondos del Consorcio.

Esta afección especial indica una preferencia absoluta del crédito del Servicio Nacional sobre los fines a que se refieren los artículos 9.º y 10.º del citado Real decreto de 19 de Noviembre de 1927.

Artículo cuarto. El plazo para la devolución del préstamo será de seis meses, a contar de su otorgamiento, prorrogable por otros tres si el Servicio Nacional de Crédito Agrícola le acordase, por subsistir las mismas garantías, y previa petición del Consorcio.

Artículo quinto. Al llegar el vencimiento, si no se devolviera el importe del préstamo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola intervenir los ingresos del Consorcio Nacional Arrocerero, y en especial los señalados con las letras a) y b) del artículo 3.º del presente Real decreto y aplicarlos al reintegro del préstamo.

Artículo 6.º Servirá, igualmente, de garantía al mismo, el arroz comprado por el Consorcio que se halle en su poder en la fecha del vencimiento del préstamo, producto que deberá estar asegurado por cuenta de la entidad prestataria contra todo riesgo o el importe, en su caso, procedente de su venta.

Artículo séptimo. El interés que devengará este préstamo será del 5 por 100 anual, pagadero a la fecha de su vencimiento.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

REAL DECRETO

Núm. 2.632.

Promovido expediente por el Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, D. Antonio de los Ríos García, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de conformidad con el favorable informe emitido con fecha 3 del mes actual por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas por la ley de Presupuestos de 1835 y en el Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926,

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en declarar jubilado al referido Ingeniero Agrónomo, con el

haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 493.

Excmo. Sr.: Encomendada al Ministerio del digno cargo de V. E. por Real decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros, número 2.206, de 21 de Octubre último, la misión de preparar las bases de los pliegos de condiciones que han de regir en los nuevos concursos que oportunamente se celebren para la contratación de los servicios de comunicaciones transoceánica y de Soberanía que en la misma Real disposición se señalan,

S, M, el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la redacción de los referidos pliegos de condiciones se ajusten a las siguientes bases:

Base primera. Los servicios que han de contratarse por concurso serán:

1.º Los del Cantábrico-Cuba-New-York, Barcelona-Argentina, Mediterráneo-Cuba-New-York y Mediterráneo-Puerto Rico-Centro América, con arreglo a los itinerarios que se fijarán en el concurso similares a los que actualmente se hacen.

2.º Servicios de Filipinas y Pacífico, el régimen de tráfico comercial y pasaje económico.

3.º Los de Soberanía, a los que se incorporará el servicio de Fernando Póo, hoy realizado por la Compañía Trasatlántica. Este último servicio se establecerá en esta forma, desde la fecha que se fije en el concurso; los demás de Soberanía, cuando se dé por terminado el actual contrato con la Compañía Transmediterránea. De éstos quedarán excluidos los servicios interinsulares de Canarias.

Los pliegos de condiciones de estos tres concursos habrán de ser redactados por la Dirección general de Navegación, en el plazo de un mes, teniendo en cuenta las características especiales expresadas en estas bases, y cuantos extremos sea preciso definir y concretar. En los pliegos de servicios ha de reservarse el Estado el derecho de modificar los itinerarios

y las tarifas, marcando las condiciones en que estas modificaciones puedan hacerse.

Base segunda. El concurso a que se refiere el punto primero de la base precedente deberá ajustarse a las normas siguientes:

a) El Estado aportará los buques de la Compañía Trasatlántica que pasen a ser de su propiedad, denominados: "Alfonso XIII", "Cristóbal Colón", "Infanta Isabel de Borbón", "J. S. Elcano", "Magallanes", "Manuel Arnús", "Marqués de Comillas", "Reina Victoria Eugenia" y algún otro si fuese absolutamente indispensable. Los nuevos buques que, además de los anteriores, considere el Estado precisos o convenientes para la realización de estos servicios, serán construídos por él en astilleros nacionales, salvo posibles adquisiciones en el extranjero notablemente ventajosas, a las que sólo se recurrirá después de apuradas cuantas gestiones sean posibles para conseguir el aprovisionamiento económico de materiales que eviten llegar a este extremo.

b) La Sociedad concesionaria aportará la fianza, capital circulante e instalaciones auxiliares que en el pliego de condiciones se fijen.

c) En los gastos ha de figurar, a cuenta de la explotación, de la que ha de responder la Compañía concesionaria, el importe de la prima real de seguro, el interés que al Estado le cueste el capital real de los barcos que aporte, hasta un máximo del cinco y medio por ciento y su anualidad de amortización.

d) La Sociedad concesionaria disfrutará de una prima de gestión que, como máximo, podrá ser el 3 por 100 del ingreso bruto obtenido por pasajes y mercancías. También percibirá el interés del capital circulante aportado y del representado por sus instalaciones, considerado como gasto de la cuenta de explotación. La suma de estos beneficios no podrá ser superior al 9 por 100 del capital en acciones desembolsado en metálico que la Sociedad aporte, más la cantidad precisa para poder destinar un 1 por 100 a fondo de reserva especial de la Compañía.

e) En la cuenta de explotación se considerarán como ingresos las primas de navegación acordadas. Estas primas serán fijadas en el pliego de concurso como máximas, y estudiadas de modo que las correspondientes a estos servicios y al de Filipinas y Pacífico no pasen de la cantidad de pesetas al año 28.305.177, consignadas en los presupuestos vigentes.

f) Si después de cubiertos todos los gastos precedentes quedase algún

remanente en beneficio, percibirá en primer lugar el Estado el interés de amortización del capital propuesto, representativo del exceso de deuda recogida y exceso del valor efectivo sobre el real de los barcos. Si todavía quedasen beneficios, un 25 por 100 de ellos será para la Compañía concesionaria y un 75 por 100 para el Estado.

g) En este concurso tendrá derecho de tanteo la Compañía Trasatlántica, aún después de liquidada, a la que en tal caso se otorgará personalidad jurídica a dicho fin.

h) El adjudicatario podrá organizar sus servicios desarticulándolos con independencia, siempre que continúe siendo responsable económica y administrativamente de ellos ante la Representación del Estado.

Base tercera. En el segundo concurso, o sea para los servicios de Filipinas y Pacífico, se fijarán las condiciones de los itinerarios y de los barcos, sin más derecho para el concesionario que el de percibir la prima que se fije. Esta ha de tener como límite máximo la condición ya expresada en el apartado e) de la base segunda. En este concurso tendrá, asimismo, derecho de tanteo la Compañía Trasatlántica, en las mismas condiciones que se establecen en el punto g) de la base segunda, si se presentase alguna proposición que abarcase alguna de las líneas enumeradas en el primer concurso.

Base cuarta. En el tercer concurso, o sea en los servicios de Soberanía, se fijarán las características de los barcos e itinerarios a servir, así como las tarifas y las modificaciones que a unos y a otros convenga introducir al Estado.

Base quinta. Podrán admitirse propuestas de servicios combinados de las líneas 3 y 4 del concepto primero con los del segundo de la base primera, procurando que el concesionario adquiera, en compra o concierto, algunos barcos de los actuales de la Trasatlántica que pasen a ser propiedad del Estado y que admitan la transformación exigida por la índole del servicio a que han de destinarse.

Base sexta. Se admitirán pliegos de conjunto para todos los servicios, siempre que se respeten las características especiales de los distintos pliegos aislados, y sin que esta oferta global dé preferencia alguna para la adjudicación. En el caso de aceptarse algún pliego de conjunto, no podrá gozar de derecho de tanteo una sola de las Compañías actualmente concesionaria de servicios con el Estado; pero podrán ejercerlo reunidas

sobre el conjunto de los servicios en los que aisladamente les hubieran sido reconocido este derecho.

Base séptima. El concurso de los servicios transoceánicos versará sobre la importancia de la flota que presenten; sobre las mayores ventajas ofrecidas por los concursantes al capital de la flota que aporte el Estado, en cuanto a las cantidades que admitan como gastos relativos a reserva e intereses y amortización del mismo, a la vez que sobre cuanto se relaciona con las menores proporciones que soliciten para primas de gestión, interés del capital circulante e instalaciones y porcentaje del reparto de utilidades; serán también tenidas en cuenta las mejoras de servicios que propongan.

En los concursos de servicios de Filipinas-Pacífico, así como en los de Soberanía, se tendrán en cuenta las mejores condiciones del servicio y las facilidades de modificación de éstos y de las tarifas, y también el importe de las cuantías de las primas solicitadas.

Base octava. Los concursos se abrirán con pliegos independientes para cada uno de los servicios: 1.º Líneas 1, 2, 3 y 4, de América; 2.º Líneas de Filipinas y Pacífico; 3.º Líneas de Soberanía, comprendiendo la de Fernando Póo, admitiendo pliegos de conjunto relativos a los extremos que comprenden las bases quinta y sexta.

Base novena. Los concursantes habrán de ser navieros o armadores de nacionalidad española, y el capital también español, debiendo tener las acciones el carácter de nominativas y de intransferibles a extranjeros.

Base décima. Para la prestación de los servicios de Soberanía será condición ineludible que los buques adscritos a los mismos sean de construcción nacional, derogándose las limitaciones de esta obligatoriedad establecidas por la Ley de 14 de Junio de 1909, pero sin que esta derogación tenga efecto retroactivo a la fecha de la presente Real orden, o sea que habrán de admitirse los buques adquiridos al amparo de disposiciones legales y reglamentarias incorporadas a los contratos vigentes.

Base undécima. La duración de los contratos para los servicios antes mencionados será de veinte años, especificándose en los pliegos de condiciones los casos y forma de su rescisión o revisión cuando haya de tener lugar antes del término de dicho plazo.

Base duodécima. La subvención, una vez fijada, será inalterable durante un bienio, a no ser que se introdu-

jesen buques distintos o modificaciones en los servicios que influyesen económicamente en los resultados de los mismos. Si resultase aquélla insuficiente para cubrir su concurrencia con los productos del tráfico, los gastos a que se refieren los puntos b) y c) de la base segunda, el contratista cubrirá la pérdida a su costa. Pero si el déficit proviene de una disminución en tráfico derivada de circunstancias ajenas a la buena gestión del contratista, tendrá éste derecho a desquitarse de dicha pérdida con lo sobrante de bienios sucesivos.

Base décimotercera. Las entidades adjudicatarias estarán obligadas a fijar su domicilio en Madrid, a todos los efectos jurídicos y fiscales.

Adicional. Hasta tanto que sean adjudicados los concursos y se implanten con los nuevos adjudicatarios los servicios que hoy lleva a cabo la Compañía Trasatlántica, continuará ésta realizándolos, no obstante la liquidación del Estado con ella y sujetándose a las normas de la Real orden de 28 de Abril último de la Presidencia del Consejo de Ministros número 203, elevada a Real decreto en 22 de Junio de 1929.

Los accionistas actuales de la Compañía Trasatlántica percibirán, hasta que ésta cese en la realización de sus servicios de comunicaciones marítimas, un dividendo igual al que les fué abonado en los tres últimos años.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Marina. Señores...

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REAL ORDEN

Núm. 33.

Excmo. Sr.: En Real orden de fecha 24 del mes corriente, el señor Presidente del Consejo de Ministros me dice lo siguiente:

"Vista la consulta formulada por la Secretaría general de su digno cargo, referente a la constitución del Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas para el mes de Enero próximo para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo administrativo de ese Centro, y habida cuenta de que a dichas oposiciones concurren licenciadados del Ejército y Armada para o-

sitar a las plazas en la proporción que la Ley les reserva, y desde este momento, por preceptos de la Ley y Reglamento de destinos públicos reservados a dichas clases, preceptos que forman parte de la constitutiva del Ejército y Armada, es preciso la designación de un Vocal Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos para formar parte del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que uno de los dos señores Vocales Catedráticos sea sustituido por el Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, D. Antonio Márquez Meler, Comandante de Infantería, con destino a la Sección afecta a dicha Junta; quedando subsistentes las demás normas de la Real orden de convocatoria para las demás oposiciones."

De Real orden lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos, manifestándole que, en virtud de la resolución contenida en la preinserta Soberana disposición, el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones de que se trata, convocadas para el día 17 de Enero próximo, en la GACETA DE MADRID de 16 de Julio último, queda constituido del modo siguiente: ilustrísimo Sr. D. Francisco Agramonte y Cortina, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Presidente; ilustrísimo Sr. D. Luis Octavio de Toledo y Zulueta, Catedrático de Análisis matemático, Vocal; D. Antonio Márquez y Meler, Comandante de Infantería, Delegado de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, Vocal; D. Enrique Sarmentero y Caballero, Jefe de Negociado de segunda clase, Vocal, y D. Juan Lafora y García, Oficial de Administración de primera clase, Vocal Secretario. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

P. D.,

E. DE PALACIOS

Señor Vicesecretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.600.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Centro por D. Rafael Lozano Zorzano, excedente de la carrera judicial, actualmente Abogado del Estado, en la Delegación de Hacienda de Sevilla, recurriendo contra la Real orden de este Ministerio de 26 de Septiembre próximo pasado (GACETA

del 27), por la que se le dió de baja en el escalafón de la carrera judicial, en el que venía figurando como tal excedente, por conceptuarle comprendido en los preceptos de la Real orden de 20 de Junio anterior (GACETA del 21), estimando que se había incurrido los diez años de situación puesto erróneo de que ya habían transcurrido los diez años de situación de de excedencia, siendo así que éstos no se cumplían hasta el 21 de Noviembre siguiente, y teniendo en cuenta que, efectivamente, por un error material de cómputo, se dió de baja al recurrente, que en realidad no cumplía los diez años de excedencia hasta el 21 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se deje sin efecto la Real orden de 27 de Septiembre anterior, en cuanto por ella se dió de baja en el escalafón de la carrera judicial al Juez de primera instancia, excedente, D. Rafael Lozano Zorzano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 1.601.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en ellos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código Penal y 28 y 30 y demás pertinentes del Reglamento de 24 de Diciembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se conceda libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión Provincial de Almería.—Antonio Miralles Carrión y Diego García Ginés.

Prisión Provincial de La Coruña.—Antonio Domínguez Veiga.

Prisión Central de Guadalajara.—Pascual Sanz y Sanz.

Prisión Celular de Madrid.—Guillermo López Arpa, Eugenio García Alcalde, Matías Rodríguez Mata y Francisco Capón Sánchez.

Núm. 1.602.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria en el cargo de Médico forense a D. Angel Mateo Gil, que actualmente lo desempeña en el Juzgado de primera instancia de Cuenca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Albacete.

Núm. 1.603.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Serrano Pacheco, Secretario de Sala de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia en la vacante producida por fallecimiento de D. Cosme Damián Ortiz Urbina, que la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 1.604.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Rafael Ortiz Noguera, Secretario de Sala de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a la plaza de Secretario de Sala de esa Audiencia, en la vacante producida por traslación también a otro cargo de D. José Serrano Pacheco, que la desempeñaba.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Núm. 1.605.

Ilmo. S.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Emilio Cartero y por haber resultado después desierta en otros concursos, en el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de la Gomera, de categoría de entrada, que debe proveerse entre Oficiales de Secretaría que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Felipe Castell Alvarez, propuesto en terna por la Junta del Colegio de Secretarios judiciales de esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 1.606.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Vegueta, de esa capital, Pedro Fernández Avendaño,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para la mencionada plaza en el referido Juzgado a Francisco Cárdenes Ordóñez, que, como Alguacil excedente en activo, figura en la actualidad adscrito al mismo y disponer al propio tiempo quede amortizada la vacante producida por virtud de este nombramiento, toda vez que la plantilla aprobada por Real orden de 9 de Mayo de 1924 sólo asigna un Alguacil al Juzgado del distrito de la Vegueta de Las Palmas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

MINISTERIO DEL EJERCITO**REALES ORDENES**

Núm. 276.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comandante de Infantería D. Victoriano Casajús Chambel, que ha cesado en el cargo de agregado militar a Su Embajada en Washington y Legaciones en Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Cuba, en virtud de Real orden que le ha comunicado en 11 del pasado mes de Noviembre la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, por cumplir en 23 del mismo dos periodos de cuatro años de permanencia en el indicado cargo a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 10 de Marzo de 1926 (*Diario Oficial* número 58), regrese a la Península, quedando en la situación que por la Sección de Infantería se le asigne; percibiendo la asignación que por representación hasta el día en que cese en sus funciones y a partir de esa fecha, las dietas señaladas para el extranjero hasta su llegada a puerto español, y desde éste al punto de la Península donde fije su residencia, las indicadas para territorio nacional; teniendo también derecho a los viáticos correspondientes al viaje de regreso desde Washington hasta su arribada a España, efectuando el recorrido que precise por territorio nacional con pasaporte por cuenta del Estado, y siendo las citadas dietas y viáticos con cargo al capítulo 9.º, artículo único de la sección tercera del vigente presupuesto.

Es asimismo, la voluntad de Su Majestad, que la familia del referido Jefe disfrute para el viaje de regreso los beneficios expresados en la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. número 111).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ.

Señor Director general de Preparación de campaña.

Señores Capitán general de la primera región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

Núm. 277.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Te-

niente coronel de Estado Mayor don Juan Seguí Almuzara, cese en el cargo de Agregado militar a sus Embajadas en París y Bruselas y Legaciones en Holanda y Suiza, en virtud de Real orden que le ha comunicado en 19 del actual la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, por haber cumplido en fin de Octubre pasado dos periodos de cuatro años en el desempeño del citado destino, desde que, libre de la comisión que desempeñaba en la Escuela Superior de Guerra de París, pudo dedicarse por completo a los deberes del expresado cargo, según se dispone en la Real orden de este Ministerio de 10 de Marzo de 1926 (D. O. núm. 58), quedando en la situación que se le designe hasta tanto le corresponda ser colocado, percibiendo la asignación por representación que actualmente disfruta hasta el día en que cese en sus funciones, y a partir de esa fecha hasta su llegada a la frontera, las dietas señaladas para el extranjero, y desde ésta hasta el punto de la Península donde fije su residencia, las indicadas para el territorio nacional; teniendo también derecho a los viáticos correspondientes al viaje de regreso por territorio extranjero, haciendo el de la Península con pasaporte por cuenta del Estado y siendo las dietas y viáticos cargo al capítulo 9.º, artículo único de la sección tercera del vigente presupuesto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la familia del referido Jefe disfrute, para el viaje de regreso, de los beneficios que concede la Real orden de 4 de Marzo de 1924 (C. L. número 111).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 278.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento para Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles, en sustitución del actualmente vigente-

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1929.

ARDANAZ

Señor...

REGLAMENTO PARA LOS BANCOS DE PRUEBAS DE ARMAS DE FUEGO PORTATILES**CAPITULO PRIMERO***Disposiciones generales*

Artículo 1.º Los Bancos de pruebas de armas de fuego portátiles fabricadas por la industria privada, establecidos o que se establezcan en España, en virtud de la Ley de 31 de Enero de 1915 (C. L. número 15), tendrán por misión garantizar la seguridad personal del tirador y colaborar con la Cámara Oficial Armera al perfeccionamiento y crédito de la industria de armas del país. La precisión, alcance, velocidad inicial y demás características integrantes del valor comercial del arma no serán objeto de pruebas obligatorias, por afectar exclusivamente al interés de los fabricantes en acreditar sus marcas.

Artículo 2.º Las armas construidas en los Establecimientos del Estado no tendrán que someterse a la inspección de los Bancos de pruebas.

Las construidas por la industria privada con destino al Estado, tampoco pasarán por los Bancos de pruebas porque serán objeto de las de fabricación y recepción especiales puntualizadas en los contratos, y realizadas por Comisiones oficiales nombradas al efecto.

Artículo 3.º No podrán venderse en España, ni exportarse al extranjero, las armas de fuego portátiles a que se refiere el artículo 1.º si no llevan las marcas que acrediten haber soportado satisfactoriamente las pruebas reglamentarias en alguno de los Bancos oficiales del país, exceptuándose de esta prohibición las armas que lleven marcas de algún Centro similar extranjero de validez reconocida mediante la Real orden inserta en la GACETA DE MADRID y registradas en la Dirección de la Industria Militar.

Los facsímiles de las marcas de los Bancos españoles se detallan al final de este Reglamento.

Artículo 4.º El reconocimiento de la validez de las marcas extranjeras en el territorio nacional, se hará por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a los Convenios internacionales, previo informe de la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 5.º No se permitirá la importación de las armas extranjeras que, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, no vayan provistas de marcas de validez reconocidas de algún Banco extranjero, sino a condición de que sean probadas en alguno nacional antes de su circulación o venta.

Artículo 6.º En todos los Gobiernos civiles y militares y en los Establecimientos autorizados para la venta de armas, existirá un cuadro

explicativo de los facsímiles reglamentarios.

Los ejemplares de estos cuadros, debidamente autorizados por el Banco de pruebas, los facilitará la Cámara Oficial Armera.

Artículo 7.º De cualquier modificación que se introduzca en las marcas o en el Reglamento del Banco, se dará cuenta por conducto diplomático, en el plazo de un mes, a la Comisión Internacional Permanente de las armas de fuego portátiles de Bruselas.

CAPITULO II

Organización de los Bancos de pruebas.

Artículo 8.º Los Bancos de pruebas dependerán directamente de la Industria Militar, y su número y sucursales se fijarán por el Gobierno, oyendo a la Cámara Oficial Armera.

Artículo 9.º Los Bancos y sus Sucursales contarán con un fondo que será sostenido por la Cámara Oficial Armera, y a falta de ésta, por los fabricantes que utilicen sus servicios, quienes sufragarán todos los gastos que origine su funcionamiento, tanto de personal como de material, excepto los sueldos del personal facultativo y del pericial, sin que se graven por otros conceptos los presupuestos del Estado y por ninguno los de las provincias y Municipios.

El personal facultativo y pericial nombrado por el Ministerio del Ejército percibirá sus sueldos con cargo al presupuesto de este Ministerio. Las gratificaciones que correspondan a dicho personal serán siempre de cargo de los Bancos, los cuales abonarán también las indemnizaciones, dietas y gastos de viajes que en servicio de los mismos tuviere que hacer el personal destinado en ellos.

La cuantía de las gratificaciones, dietas, viáticos y asistencia del personal militar será fijada por la Cámara Oficial Armera, no siendo inferior a la que corresponda a dicho personal por su categoría en el Ejército.

Artículo 10. El fondo de sostenimiento de cada Banco será propiedad del mismo, regulándose su inversión y empleo por los preceptos de este Reglamento.

Artículo 11. Dicho fondo se constituirá con los derechos percibidos por las pruebas y análisis reglamentarios o discrecionales.

Las tarifas correspondientes a estas pruebas y ensayos se fijarán anualmente o cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 12. En cada Banco central se constituirá una Junta directiva y otra administrativa. La primera estará formada por los Jefes y Oficiales destinados en él y por tres Delegados, nombrados por la Cámara Oficial Armera, y la segunda, por la Junta directiva, incrementada en dos Delegados más, nombrados también por dicha Cámara, en cuya representación uno de ellos ejercerá el cometido de Contador y tendrá a su cargo la contabilidad del Establecimiento.

Artículo 13. De los Bancos centrales dependerán las sucursales que, según su importancia y la distancia de aquél, estarán regidas por un Oficial facultativo, nombrado por el Minis-

terio del Ejército, o por un Delegado, designado por el Banco de Pruebas a propuesta de la Cámara Armera. En ambos casos, el Jefe de la sucursal será auxiliado por un Conserje.

Artículo 14. Cuando un fabricante establecido en una localidad de la zona armera distinta de la residencia del Banco, y en la que tampoco exista sucursal del mismo, tenga necesidad de probar un lote importante de armas, cuyo envío al Banco le suponga, además de los trastornos consiguientes, pérdida de tiempo y gastos cuantiosos de transporte y embalaje, solicitará por escrito de la Junta directiva del Banco correspondiente que le sean probadas en su fábrica.

Podrá accederse a la petición bajo las condiciones siguientes:

a) Deberá disponer de un probadero en condiciones de luz, seguridad, etc., satisfactorias, a juicio del Director del Banco de donde dependa el solicitante.

b) Para presenciar la prueba y punzonar las armas probadas, si procediera, se trasladará a la localidad del solicitante un Capitán o Comandante, designado por el Director, con personal idóneo a sus órdenes, municiones de prueba, etc., debiendo el fabricante prestar su concurso para todo aquello que fuera requerido.

c) Correrán por cuenta del fabricante, además de los gastos corrientes o precios de la prueba en vigor, los de desplazamiento, del personal, jornales, etc., etc.

d) La Junta directiva acordará con la mayor rapidez posible, si ha de concederse o no lo solicitado; y, en caso afirmativo, determinará las condiciones particulares, exponiéndolas al solicitante para su conformidad o reparos.

Artículo 15. Los Bancos tendrán los elementos y aparatos necesarios para el examen y el reconocimiento previo de las armas y de las municiones que se empleen en las pruebas y para los ensayos balísticos especificados en este Reglamento.

Podrán disponer también, aunque sin carácter obligatorio, de los laboratorios y talleres que sean necesarios para la misión de auxiliar técnicamente a la industria armera en su desarrollo y perfeccionamiento, y para realizar la carga y transformación de la cartuchería, el aprovechamiento de sus elementos y demás operaciones exigidas por la índole de las pruebas o por razón de economía para rebajar la tarifa de las mismas.

Artículo 16. Los laboratorios de los Bancos podrán expedir certificados de pruebas y análisis especiales a los particulares que lo soliciten, mediante el pago de los derechos correspondientes; pero los talleres no podrán realizar trabajos ajenos al Banco ni hacer competencia a la industria privada.

Artículo 17. Las instalaciones de laboratorios y talleres que, por no ser indispensables para las pruebas reglamentarias del Banco, tengan carácter suplementario, deberán ser autorizadas por la Superioridad, a propuesta de la Cámara Oficial Armera, y el personal facultativo, pericial y obrero que atienda al servicio de aquéllos será precisamente el del Banco.

Artículo 18. Los laboratorios y talleres de los Bancos de pruebas se dedicarán exclusivamente a su cometido, no debiendo utilizarse para prácticas, ni fines de enseñanza de personal extraño al Banco.

Artículo 19. Los ensayos, métodos de análisis y elementos verificadores utilizados por los Bancos en las pruebas reglamentarias, se regirán por las normas del Laboratorio Central y Taller de Precisión de Artillería, teniendo en este concepto validez oficial. En las pruebas y análisis de carácter discrecional y voluntario, el Banco gozará de la autonomía técnica propia de los laboratorios particulares.

Artículo 20. Las Juntas directivas de los Bancos elevarán para su aprobación, a la Dirección de la Industria Militar, los proyectos de las instalaciones y reformas que se consideren necesarios en los mismos.

Artículo 21. Los proyectos de instalación de nuevos Bancos serán redactados por las Juntas directivas nombradas para los mismos, y los de las sucursales por las de los Bancos de quienes dependan, debiendo ser aprobados todos por la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 22. Los fondos de cada Banco se hallarán depositados en el de España o en otro de la localidad, si existe en ella, y si no, en alguno de los más próximos, quedando en poder del Contador la cantidad necesaria para las atenciones más urgentes.

El Delegado encargado de cada sucursal tendrá en su poder una cantidad prudencial, que recibirá del Banco de que dependa, y de la cual rendirá cuentas.

CAPITULO III

Del Personal.

Artículo 23. Constituirá el personal de los Bancos: el facultativo, los representantes de la Cámara Oficial Armera, el pericial auxiliar y los empleados y obreros contratados, en la forma que se detalla a continuación:

Personal facultativo.—Un Jefe de Artillería y dos Comandantes o Capitanes de la misma Arma, ejerciendo de Director el Jefe más antiguo y de Subdirector, Jefe de trabajos, el más caracterizado de los otros dos.

Personal representante de la Cámara Oficial Armera.—Cinco Delegados, de los cuales tres serán Vocales de la Junta directiva, y los otros dos (uno de ellos el Contador), Vocales de la Junta administrativa.

Personal pericial para los Bancos Centrales.—Dos Maestros de taller (Armeros de distintas categorías), un Maestro de taller químico polvorista y tres Auxiliares, uno de ellos de oficinas y los otros dos de almacenes; todos del personal del material de artillería.

El personal obrero y el de oficinas estará constituido por los calibradores, comprobadores, revisadores y empleados que, a juicio de la Junta directiva, se juzguen necesarios para el servicio de la Dependencia.

En cada sucursal existirá un Conserje contratado que vivirá en ella.

Artículo 24. El Director del Banco dependerá directamente del Jefe de la Dirección de la Industria Mi-

litar, será la autoridad superior del Establecimiento y de sus sucursales tanto en el orden técnico como en el administrativo, con los límites determinados por los preceptos de este Reglamento, y será el Presidente de las Juntas directiva y administrativa.

Artículo 25. El Director será ordenador de los pagos del Establecimiento que estén incluidos en los presupuestos o en créditos aprobados por la Junta administrativa.

Artículo 26. Tendrá sobre el personal militar y civil del Establecimiento y de las sucursales la misma autoridad que los Directores de los Establecimientos fabriles del Ejército tienen sobre el personal de los mismos.

Artículo 27. Autorizará las expulsiones y nombramientos de empleados y obreros acordados por la Junta directiva.

Artículo 28. Fijará, de acuerdo con la Junta administrativa, los sueldos y jornales de empleados y obreros y revisará las nóminas y listas de los devengos de éstos que redacte el Contador.

Artículo 29. El Director tendrá el derecho de veto en la Junta directiva y administrativa para diferir los acuerdos de éstas cuando considere que no son reglamentarios o convenientes, apelando a la superioridad para que resuelva.

Artículo 30. Representará al Banco en todos los actos oficiales, y podrá hacer visitas de inspección a las sucursales cuando lo considere necesario, para cuya atención se consignará anualmente en el presupuesto del Banco la partida necesaria.

En los contratos que estipule por acuerdo de la Junta administrativa, representando al Banco, hará constar que ostenta dicha representación transcribiéndose en ellos el acuerdo.

Artículo 31. Se entenderá directamente para los asuntos de mero trámite del Banco con todos los fabricantes, Cámara Oficial Armera y autoridades.

CAPITULO IV

De la Junta directiva.

Artículo 32. Estará constituida en la forma indicada en el artículo 12, bajo la presidencia del Director.

Artículo 33. Será de la competencia de esta Junta:

a) Cuando afecte a organización y régimen interior del Banco, la redacción de proyectos de instalaciones nuevas en el mismo y en sus sucursales, y los de ampliación y reforma de las existentes.

b) La admisión y expulsión de empleados y obreros.

c) La determinación de la forma en que han de hacerse las pruebas y reconocimientos de las armas dentro del margen discrecional permitido por los reglamentos.

Artículo 34. La Junta directiva será convocada por el Director siempre que haya de resolver asuntos de su competencia o a petición de dos Vocales.

Artículo 35. En los casos en que se solicite la reunión de la Junta, el Director deberá reunirlos en el plazo máximo de ocho días.

Cuando la Junta directiva acuerde suspender o rectificar una decisión

personal del Director tomada sin consentimiento de aquélla, se hará efectivo ese acuerdo; si el Director se negase a ello, se hará constar la protesta en acta que se cursará a la Dirección de la Industria Militar.

Artículo 36. Si el Director del Banco dejase de convocar la Junta sin explicación satisfactoria, a pesar de solicitarlo dos de sus Vocales, éstos podrán recurrir en queja directamente a la Dirección de la Industria Militar, sin más requisito que dar cuenta al Director del Establecimiento.

Artículo 37. La Junta directiva tomará sus acuerdos en sesiones en las que todos los Vocales tendrán voto; el del Presidente será de calidad para decidir los empates.

Artículo 38. En las sesiones de la Junta actuará de Secretario el Vocal militar de menor graduación, y en ausencia de éste, el Vocal que designe la Junta.

Las actas de las sesiones se consignarán en un libro y serán autorizadas con las firmas del Presidente y de los Vocales que hayan asistido.

Artículo 39. Para que sean válidos los acuerdos de la Junta directiva es preciso, si se trata de la primera convocatoria, que se hallen presentes por lo menos dos de los Vocales militares y dos de los Vocales Delegados de la Cámara Oficial Armera, pero en las convocatorias sucesivas podrán formarse acuerdos sin este requisito.

El hecho de haber convocado a los Vocales deberá estar justificado con la firma de éstos.

Artículo 40. En la convocatoria de Junta se fijará el orden del día.

Artículo 41. En ausencia del Director, le sustituirá en la dirección y en la presidencia de las Juntas el Jefe u Oficial que le siga en categoría.

Artículo 42. La Junta directiva examinará y aprobará anualmente el plan de trabajo ordinario del Establecimiento y propondrá a la Dirección de la Industria Militar lo referente a fomento, reformas y demás iniciativas ajenas a dicho plan.

Este plan de trabajo servirá de base para que la Junta administrativa redacte el presupuesto anual.

Artículo 43. La Junta directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

De la Junta administrativa.

Artículo 44. Estará constituida en la forma indicada en el artículo 12, presidiéndola el Director del Establecimiento.

Artículo 45. Serán de la competencia de la Junta administrativa los asuntos siguientes:

a) La redacción de presupuestos y la fijación de las tarifas de derechos de reconocimiento, pruebas de las armas o análisis, estudios y ensayos que se hagan por el Banco.

Contra esta fijación de tarifas podrá apelar la Cámara Oficial Armera a la Dirección de la Industria Militar.

b) Las adquisiciones y ventas de las primeras materias, aparatos y material de todas clases, propuestas por la Junta directiva.

c) La fijación de los jornales y sueldos del personal contratado.

d) La aprobación de las cuentas

del Establecimiento, que deberán ser sometidas a su examen mensualmente.

Artículo 46. También serán sometidos a la aprobación de la Junta administrativa los gastos ajenos al servicio interior del Establecimiento, como son los de representantes, comisionados, concursos, etc., y las dietas, gratificaciones y viáticos del personal civil y militar destinado en el mismo.

Artículo 47. Los acuerdos tomados por la Junta administrativa en sesión de primera convocatoria serán válidos si asisten, por lo menos, dos Vocales civiles y dos militares; pero en las convocatorias sucesivas serán firmes aquéllos sin este requisito, siendo también necesaria la justificación de convocatoria a que se refiere el artículo 39.

Artículo 48. Los acuerdos tomados por la Junta administrativa se consignarán en un libro de actas autorizado con la firma de cuantos hubiesen asistido a la reunión.

Artículo 49. Actuará de Secretario el Vocal militar de menor graduación, y en ausencia de éste, el Vocal que designe la Junta.

Artículo 50. En ausencia del Director, le sustituirá en la presidencia de la Junta administrativa el Vocal militar que le siga en categoría.

Artículo 51. La Junta administrativa será la encargada de examinar y aprobar anualmente los presupuestos que, fundándose en las necesidades y atenciones consignadas en el plan de trabajo y obras de fomento aprobados, redacte el Contador Delegado, con el visto bueno del Director del Banco.

Artículo 52. Si en el presupuesto ordinario faltasen créditos para hacer frente a las atenciones ordinarias, o surgiesen necesidades imprevistas, formuladas por la Junta directiva, el Director convocará con toda urgencia a la Junta administrativa para arbitrar los recursos necesarios mediante elevaciones de las tarifas de reconocimiento y pruebas, o de anticipos solicitados de la Cámara Oficial Armera.

De estas medidas administrativas extraordinarias se dará cuenta a la Superioridad.

Artículo 53. La contabilidad la llevará el Contador por el método de partida doble, siendo auxiliado por los funcionarios necesarios.

Artículo 54. Si un fabricante, persona o entidad, se hallase en descubierto con el Banco de pruebas por no haber satisfecho facturas correspondientes a las de sus armas, no se le admitirán más para sus pruebas hasta que se ponga al corriente de sus débitos, sin perjuicio de que el Banco, representado por su Junta administrativa, reclame por la vía más conveniente el pago y cancelación de los créditos.

CAPITULO V

Del personal militar facultativo.

Artículo 55. El cargo de Subdirector será desempeñado por el Jefe u Oficial de Artillería más caracterizado después del Director.

Será el Jefe de trabajos del Banco y como tal inspeccionará la preparación y ejecución de las pruebas y de todos los análisis y ensayos de los laboratorios.

Tendrá a su cargo la dirección de los talleres, la custodia de los punzones y aparatos de verificación y el archivo de los Reglamentos, disposiciones y marcas nacionales y extranjeras referentes a los Bancos de pruebas.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades.

Artículo 56. El otro Jefe u Oficial que siga en categoría al Subdirector del Banco, será el Jefe de los laboratorios. Tendrá a su cargo los libros de entrada y salida y los de pruebas de las armas, desempeñando además las misiones que el Director le asigne.

Personal pericial y obrero.

Artículo 57. El personal pericial desempeñará las funciones que le asignen el Director y el Jefe de trabajos con arreglo a sus especialidades y a las disposiciones del Reglamento del régimen interior.

Artículo 58. Los obreros y empleados serán nombrados por la Junta directiva discrecionalmente, de no ser sometidos a examen o pruebas especiales del oficio determinadas por la Dirección, y si a juicio de ésta son necesarias las pruebas, la Junta directiva elegirá entre los que sean declarados aptos, sin sujeción a turno.

Artículo 59. Los obreros estarán sometidos a la autoridad de los Maestros y de los Jefes y Oficiales del Banco, respetando también a los Delegados de la Cámara Oficial Armera.

Artículo 60. Los empleados administrativos estarán sometidos a la autoridad del Contador y a la de los Jefes y Oficiales del Banco, debiendo respetar también a los Vocales civiles de las Juntas directiva y administrativa.

CAPITULO VI

De los Vocales civiles, de las Juntas directiva y administrativa.

Artículo 61. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera estarán, por lo que se refiere al servicio interior del Banco y sin perjuicio de sus derechos cuando actúen como miembros de las Juntas respectivas, obligados a respetar la autoridad del Director y a cumplir las disposiciones del Reglamento de régimen interior del Establecimiento.

Artículo 62. Los Vocales de la Junta directiva tendrán la facultad de inspeccionar, cuando lo juzguen conveniente, todas las operaciones referentes a los reconocimientos, análisis, ensayos y pruebas que se realicen en el Banco, dando cuenta al Jefe de trabajos o al Director.

Artículo 63. Si el Delegado que denunciase una irregularidad o falta en los reconocimientos o pruebas de las armas, viera que transcurrido un tiempo prudencial no se hubiera corregido, podrá solicitar que se someta el asunto a la Junta directiva, y si no fuese atendido en el plazo de quince días, dará cuenta directamente a la superioridad.

Artículo 64. Los Vocales de la Junta directiva podrán solicitar también de la Dirección las modificaciones y comprobaciones de los métodos y aparatos de reconocimiento y pruebas de las armas que juzguen conveniente, las cuales someterá el

Director a la Junta directiva en el plazo máximo de un mes.

Artículo 65. El nombramiento de los Delegados de la Cámara Oficial Armera será por cuatro años, renovándose en ambas Juntas por mitad, efectuándose la primera vez a los dos años; pero podrán cesar antes, bien a solicitud propia o por acuerdo de la Cámara Oficial Armera.

Artículo 66. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera disfrutarán las dietas y gratificaciones y viáticos que aquélla fije.

CAPITULO VII

Medidas disciplinarias.

Artículo 67. Los castigos que el personal militar facultativo imponga al pericial y obrero se regularán por las disposiciones vigentes de la industria militar. Siempre que los castigos lleven consigo la expulsión, exigirá el acuerdo de la Junta directiva, a la que deberá darse cuenta también de las suspensiones del personal.

Artículo 68. Los Delegados de la Cámara Oficial Armera, cuando juzguen necesario castigar alguna falta, lo solicitarán del Director.

CAPITULO VIII

Previsiones generales referentes a las pruebas de las armas.

Artículo 69. Las pruebas y reconocimiento de las armas, de carácter obligatorio, no tiene más objeto que el de garantizar, dentro de límites prudenciales, la seguridad del tirador que emplee la cartuchería adecuada al arma.

Artículo 70. Además de las pruebas obligatorias, podrán someterse las armas y las municiones a otras discrecionales, a petición de los fabricantes o propietarios, siempre que las permitan los medios de que dispone el Banco y la Junta directiva las considere razonables.

Artículo 71. También podrán los fabricantes solicitar del Banco de pruebas los asesoramientos, reconocimientos, análisis, estudios y ensayos que crean necesarios, y el Banco procurará satisfacer estas demandas con sus elementos y personal en la medida de lo posible.

Artículo 72. Las pruebas se clasificarán en dos grupos: obligatorias y voluntarias.

Artículo 73. Las pruebas se ajustarán a los preceptos establecidos en los Convenios internacionales aceptados por el Gobierno.

El vigente actualmente es la convención internacional de Bruselas, de 15 de Julio de 1914, publicada en la GACETA DE MADRID de 3 de Enero de 1924.

Artículo 74. En las pruebas y reconocimiento no especificados en los Convenios citados se seguirán las normas dictadas o aprobadas por la Superioridad, a propuesta de la Junta directiva del Banco.

Artículo 75. Siempre que se adopte alguna prueba o punzón nuevo, o se modifiquen los existentes, se hará pública la reforma en la GACETA y se dará conocimiento de ella a la Oficina de la Comisión Internacional Permanente de armas de fuego portátiles de Bruselas.

CAPITULO IX

Ejecución de los reconocimientos y pruebas de las armas.

Artículo 76. Para que las armas sean admitidas en el Banco, será necesario que lleven estampada la marca de fábrica y el calibre, y que vayan acompañadas de una relación duplicada del depositante en la que se exprese el número de fabricación, el calibre y en las armas largas de retrocarga la longitud de la recámara. Estos datos servirán de base para la inscripción del arma en el registro del Banco y el encargado de éste devolverá al fabricante o propietario un ejemplar firmado de la citada relación. Este calibre se entenderá que está determinado: en las armas lisas, por el diámetro interior del cañón, medido en milímetros a 22 centímetros de la boca de carga, y en las armas rayadas, por la designación comercial del cartucho que empleen.

Artículo 77. A su entrada en el Establecimiento serán sometidas las armas a un reconocimiento con objeto de ver si funcionan bien sus mecanismos esenciales y si las dimensiones del cañón y de la recámara se ajustan a las características del arma. El examen de las armas se concretará a cuanto influya en la resistencia a la rotura o inutilización prematura del arma.

Los defectos de estética y precisión en el tiro no serán causa suficiente para rechazar un arma en el reconocimiento preliminar.

Artículo 78. Los calibradores y plantillas utilizados en los reconocimientos a que se refiere el artículo anterior, serán suministrados a los Bancos por el taller de precisión de Artillería, único Establecimiento autorizado para fabricarlos, debiendo sustituirse los actuales del Banco de Eibar por otros construidos en el citado taller a medida que se vayan inutilizando. Lo mismo se hará en lo sucesivo con los aparatos tipos o probetas de las armas de fuego y con los crusher empleados en los Bancos, que serán siempre suministrados por el taller de precisión de Artillería, con arreglo a los tipos de normalización establecidos en los Convenios internacionales.

Artículo 79. Para fijar las tolerancias de máxima y mínima que han de tener los calibradores, plantillas, probetas, etc., de los reconocimientos y pruebas de las armas, se nombrará con carácter eventual una Comisión mixta constituida por la Junta directiva del Banco de Eibar, el Director de la Escuela de Armería de dicho punto y el Presidente o un Delegado de la Cámara Oficial Armera. Esta Comisión deberá constituirse en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que quede reorganizada la Junta directiva del Banco a consecuencia de este Reglamento, y será presidida por el Director del Banco.

Artículo 80. En los reconocimientos no se podrá imponer a las armas la condición de que se ajusten a cuadros de tolerancias de fabricación, a no ser que los solicite el fabricante o propietario. Lo único que se exigirá a todas las armas es: que entren los cartuchos en la recámara, que funcionen bien en las pruebas de fuego

y que la extracción de las vainas se realice normalmente.

Los cuadros de tolerancias necesarios para los reconocimientos *discrecionales*, se redactarán por primera vez, y mientras no se disuelva, por la Comisión mixta a que se refiere el artículo anterior, y en lo sucesivo, por la Junta directiva del Banco.

Artículo 81. Las armas podrán sufrir, además de las pruebas obligatorias, las voluntarias solicitadas por los fabricantes o propietarios, de acuerdo con el Banco. Estas últimas tendrán el carácter de suplementarias y sus condiciones serán variables con arreglo a los deseos del propietario del arma y las posibilidades del Banco.

Artículo 82. Las marcas correspondientes a las pruebas suplementarias acreditarán las clases de pólvoras con que se ha hecho la prueba: negra, cloratada, de nitrocelulosa, etétera, y la presión máxima sufrida.

Artículo 83. De las dos pruebas obligatorias efectuadas con las escopetas de caza, la primera recibirá el nombre de provisional y la segunda, de definitiva.

Artículo 84. La prueba provisional consistirá en hacer un disparo con cada uno de los cañones de la escopeta en las condiciones de presión correspondientes a la clase de armas de que se trate.

Artículo 85. Esta prueba deberá efectuarse estando los cañones en blanco, sin pavones, barnices ni capas que puedan ocultar defectos que comprometan su resistencia.

Artículo 86. Los cañones se presentarán a la prueba provisional terminados interior y exteriormente de máquina, con el calibre y dimensiones ajustadas a las características del arma. Los de acero damasquinado y los que hayan de llevar grabados que puedan debilitar las paredes, deberán haber sido ya preparados antes de la prueba.

Artículo 87. Si en la prueba provisional se deforma el cañón, se dará por inútil y se rechazará.

Artículo 88. Para la prueba definitiva podrá presentarse el arma terminada o en blanco, pero mecanizada y ajustada por completo en las partes metálicas.

Artículo 89. Los fusiles y carabinas rayadas y los revólveres y pistolas automáticas no están incluidos en los preceptos anteriores referentes a las dos pruebas de fuego, provisional y definitiva, debiéndose probar en la forma indicada en los artículos correspondientes de este Reglamento y con arreglo a lo prevenido en el párrafo E. del artículo 5.º de la Convención Internacional de Bruselas.

Artículo 90. El orden de reconocimiento y pruebas de las armas será el que se fija en el Reglamento de régimen interior del Banco.

Las armas inadmisibles en absoluto para ser probadas se devolverán a los interesados, a no ser que proceda su inutilización. En este caso, se avisará al propietario para que dé su conformidad o presente los reparos pertinentes, de los que se dará cuenta a la Junta directiva, que resolverá inapelablemente.

Artículo 91. En el caso de devolución de las armas a la fábrica sin

verificar las pruebas de fuego, no se cargará al fabricante más que el valor de los reconocimientos de pruebas practicadas. Las armas admitidas se marcarán con el punzón número 4.

CAPITULO X

Clasificación de las armas para las pruebas y marcas oficiales.

Artículo 92. Las armas se clasificarán en largas y cortas.

Artículo 93. Las armas largas comprenderán los grupos siguientes:

- 1.º Escopetas lisas de avancarga, de un cañón.
- 2.º Escopetas lisas de avancarga, de varios cañones.
- 3.º Escopetas lisas de retrocarga.
- 4.º Escopetas lisas de retrocarga, automáticas.
- 5.º Escopetas carabinas, rifles y fusiles rayados no automáticos, análogos a los del Ejército.
- 6.º Escopetas carabinas, rifles y fusiles rayados automáticos, análogos a los del Ejército.
- 7.º Carabinas de salón.

Artículo 94. Las armas cortas se clasificarán en los grupos siguientes:

- 1.º Pistolas no automáticas.
- 2.º Revólveres.
- 3.º Pistolas automáticas.
- 4.º Pistolas de salón.

PRUEBAS DE LAS ARMAS LARGAS

Artículo 95. Primer grupo.—*Prueba definitiva.*—Esta prueba se efectuará con la pólvora negra de prueba y con una carga que dé una presión mínima de 700 kilogramos c/m², estando el arma terminada y montada por completo o en blanco, pero con las dimensiones definitivas, y marcándose el calibre en milímetro y décimas de milímetro.

Las escopetas que hayan resistido estas pruebas serán marcadas con el punzón número 2.

Artículo 96. Segundo grupo.—*Prueba definitiva.*—Se efectuará en las mismas condiciones de las armas del primer grupo, y serán marcadas con el punzón número 2, estampándose también el calibre en milímetros y décimas de milímetro.

Artículo 97. Tercer grupo.—*Prueba provisional.*—Los cañones se presentarán a esta prueba terminados en blanco, soldados o sin soldar cuando se trate de dos cañones, barrenados interiormente, sin recamar los alojamientos de los cartuchos y roscados para la colocación del tapón de cierre.

Esta prueba se hará con la pólvora negra de prueba y con carga que dé una presión mínima de 850 kilogramos por c/m². Los cañones que resulten útiles se marcarán con el punzón número 3 y se les estampará además el calibre o diámetro interior en milímetros y décimas de milímetro, a fin de que, al presentarse para la prueba definitiva, pueda efectuarse la comprobación que luego se indica.

Prueba definitiva.—Las armas se presentarán a esta prueba completamente terminadas tal y como se indica en el artículo 88.

El calibre del cañón no podrá exceder del punzonado en la prueba provisional en más de cuatro décimas de milímetro, y en caso de exceder se considerará como nula la prueba provisional, que deberá sufrir nuevamente. Esta prueba se efectuará haciendo

un disparo con cada cañón del arma y con cartucho cargado con pólvora negra de prueba que desarrolle una presión mínima de 620 kilogramos por c/m².

Las armas que resulten útiles se marcarán con el punzón número 4, estampándose asimismo el calibre definitivo, longitud de la recámara y peso del cañón.

Artículo 98. Grupo cuarto.—*Prueba provisional.*—Se efectuará como la del grupo anterior. Punzón número 3.

Prueba definitiva.—Se efectuará con el arma terminada en la forma indicada en el artículo anterior, disparando tres cartuchos, uno de prueba con una presión mínima de 620 kilogramos por c/m², de 350 kilogramos por c/m² si la pólvora es de nitrocelulosa, y dos ordinarios para comprobación del funcionamiento automático del arma. Punzón número 4.

Artículo 99. Quinto grupo.—Se probarán con el arma terminada en la forma indicada en los artículos anteriores, disparando un cartucho por cada cañón, que dé una presión de 30 por 100 mayor que la del cartucho ordinario del arma. Punzón número 5.

Artículo 100. Sexto grupo.—Se probarán disparando automáticamente cuatro cartuchos por cada uno de los cañones del arma. De los cuatro cartuchos dos serán de prueba, con pólvora de la correspondiente al arma y carga suficiente para dar una presión 30 por 100 mayor que la media del cartucho ordinario, y los otros dos cartuchos serán normales. Si no cupiera en el cartucho la carga necesaria para dar el 30 por 100 de exceso de presión se empleará otra pólvora más fuerte. Las balas serán iguales a las de la munición corriente. Punzón número 5.

Artículo 101. Séptimo grupo.—Las armas de este grupo se probarán haciendo un disparo con el cartucho lleno de pólvora de la clase correspondiente, con la bala también corriente. Punzón número 6.

Armas cortas.

Artículo 102. Primer grupo.—Las pistolas no automáticas se probarán, por lo menos, con dos disparos por cada cañón hechos con la pólvora negra de prueba y con una presión 30 por 100 superior a la del cartucho corriente. Punzón número 7.

Artículo 103. Segundo grupo.—Los revólveres, se probarán disparando todos los cartuchos del tambor. Estos disparos se harán con cartuchos de prueba con pólvora y bala de las destinadas al arma y con la carga necesaria para obtener una presión que exceda en un 30 por 100 a la de los cartuchos del mismo calibre que se encuentren en el comercio y sean de marca reconocida. Punzón número 8.

Artículo 104. Tercer grupo.—Las pistolas automáticas se probarán disparando cuatro cartuchos, con la pólvora y proyectil del arma.

De los cuatro cartuchos, dos serán de prueba con carga suficiente para obtener una presión superior, por lo menos, en un 30 por 100 a la media de servicio de los cartuchos del mismo calibre que se encuentren en el comercio y sean de marca reconocida, y los otros dos serán cartuchos corrientes, Punzón número 9.

Artículo 105. Cuarto grupo.—Las pistolas de este grupo se probarán en igual forma que las del artículo 101.

Artículo 106. Cuando, aumentando la carga de la munición destinada al arma, no se pueda obtener el exceso de presión del 30 por 100, se empleará otra pólvora más viva o potente, y si no fuera posible, se hará la prueba con el cartucho lleno de la pólvora correspondiente.

Las balas de los cartuchos empleados en las pruebas serán las de empleo corriente en el arma.

Artículo 107. En las pruebas que hayan de hacerse con el arma terminada y mecanizada, podrán presentarse las armas largas montadas en cajas viejas, y las armas cortas, sin las cachas.

Artículo 108. Las marcas del punzonado de las pruebas de fuego se estamparán en las partes del arma convenientes, a juicio de la Junta directiva, para que el estampado no afecte a la resistencia, y el calibre, expresado en milímetros, se estampará en el cañón, en la parte que corresponda, si el cañón es choque. (Shocked.)

Artículo 109. Las armas largas o cortas de tipos normalizados (standardizados) por el fabricante, deberán hallarse, por lo que se refiere al cañón y a la recámara, dentro de las tolerancias prácticas necesarias para que funcione con la munición corriente, marcándose con el punzón número 10; pero a las que se apartan de los tipos corrientes no se les exigirán dimensiones determinadas, ni en la recámara ni en el ánima, probándose con las municiones que presente el fabricante, aumentada la presión en un 30 por 100, si son rayadas.

Artículo 110. Las cifras de presión de prueba consignadas en los artículos anteriores, se considerarán como límites mínimos, no debiendo exceder dichas presiones de las cifras indicadas, aumentadas en un 5 por 100.

Artículo 111. Las armas que en las pruebas acusen defectos leves, susceptibles de ser corregidos, se devolverán a sus propietarios para que hagan las reparaciones correspondientes; y en este caso, al ser presentadas nuevamente, deberán sufrir otra vez la prueba que puso de relieve el defecto.

Artículo 112. Toda arma que después de probada se modifique o altere con relación a las características marcadas con los punzones o consignadas en el certificado de prueba expedido por el Banco, tendrá que someterse a nuevo reconocimiento y prueba como si fuese de nueva fabricación.

Artículo 113. Si además de las pruebas obligatorias, los propietarios de las armas desean someterlas a otra prueba suplementaria con cualquiera de las pólvoras y municiones de que dispone el Banco, lo solicitarán del Director, quien resolverá de acuerdo con las normas fijadas para estos casos particulares por la Junta directiva.

Artículo 114. Si la prueba suplementaria solicitada por el interesado hubiera de verificarse con pólvora y municiones especiales, el propietario de las armas está obligado a suministrar los cartuchos.

Artículo 115. Las pruebas suplementarias y especiales pueden ser admitidas o rechazadas por la Junta directiva, y deberán realizarse sin retraso del servicio corriente del Banco.

Artículo 116. Las tarifas de las pruebas especiales se fijarán por acuerdo de la Junta administrativa.

Artículo 117. Las armas que hayan sufrido pruebas suplementarias discrecionales llevarán, además de las marcas de las pruebas obligatorias, las de punzones especiales que indiquen la clase de pólvora empleada en la prueba (negra, clorata, de nitrocelulosa, etc.) y la presión de prueba. Punzones números 11 y 12.

Las condiciones referentes a la clase de pólvora y presión de las pruebas suplementarias, se especificarán también en el certificado guía del arma expedido por el Banco.

Artículo 118. Cuando un arma no resista la prueba suplementaria solicitada por el fabricante, desajustándose o rompiéndose, será privada de las marcas de garantía de las pruebas obligatorias.

Artículo 119. Las clases de pólvora, cartuchos y proyectiles con que han de verificarse las pruebas, se fijarán normalmente por acuerdo de la Junta directiva del Banco; pero, con carácter excepcional, al publicarse este Reglamento, la Comisión mixta a que se refiere el artículo 79 redactará y remitirá a la Superioridad un pliego de pruebas que sustituirá a las tablas del Reglamento actual y en el cual deberán consignarse las clases de pólvoras, pesos de las cargas y condiciones de las municiones empleadas en las pruebas.

Respecto a las presiones, si la Comisión mixta considerase necesario modificar los valores marcados en este Reglamento, lo propondrá a la Dirección de la Industria Militar.

Este pliego de pruebas servirá de base a la Junta directiva en lo sucesivo, pudiendo modificarse con aprobación de la Superioridad, si la práctica lo aconsejase.

Artículo 120. Mientras no se adopte el nuevo régimen de pruebas, se realizarán en la forma que determine la Junta directiva del Banco, sin más limitaciones que las consignadas en este Reglamento y en el Convenio internacional de Bruselas de 15 de Julio de 1924.

Artículo 121. La Comisión mixta realizará sus trabajos en el Banco bajo la presidencia del Director y, mientras se halle en funciones, todos sus miembros podrán inspeccionar las operaciones técnicas del mismo.

Artículo 122. Las Juntas que celebre la Comisión mixta podrán retirarse con las dietas que determine la Junta administrativa del Banco, de acuerdo con la Cámara Oficial Armera.

Artículo 123. Cuando la Comisión mixta termine su trabajo, lo elevará a la Superioridad y, una vez aprobado por ésta, la Comisión se disolverá, quedando la Junta directiva del Banco encargada de toda la técnica de las pruebas para lo sucesivo.

Artículo 124. Tanto la Comisión mixta, en su cometido eventual, como la Junta directiva en sus funciones técnicas corrientes, deberán atenerse a las normas siguientes:

a) Según lo preceptuado en el Convenio internacional de Bruselas, las presiones de las pruebas obligatorias de las armas largas han de ser precisamente las que se consignan en los artículos correspondientes al arma de que se trate.

b) Para determinar las presiones de prueba y régimen de las pólvoras, se utilizarán las probetas dotadas de los tres crushers previstos en el Convenio internacional citado, que correspondan a los tipos de armas probadas corrientemente en el Banco.

Si faltasen probetas para este fin o no inspirasen confianza las del Banco, se dará cuenta a la Superioridad para que, con cargo al mismo, se ordene su construcción.

c) Los calibradores, vitolas, plantillaje y verificadores necesarios se solicitarán también de la Dirección de la Industria Militar, para que ésta les facilite con cargo al Banco.

d) Al hacer la petición de una probeta o plantilla, se enviarán las tolerancias de máxima y mínima que deban tener.

e) Las pólvoras empleadas en las pruebas obligatorias deben ser de fabricación nacional, si existen en el comercio, o las que suministra la industria oficial sin retraso, procurando normalizarlas en el menor número posible de tipos, de los cuales debe constituirse un muestrario que sirva de comprobación para lo sucesivo.

Un ejemplar de este muestrario, con especificación de la procedencia, año de fabricación, tipo de pólvora, filiación, etc., deberá guardarse en la Jefatura de trabajos del Banco y otro en el taller de precisión de Artillería.

f) Si para juzgar de la presión que un cartucho ha de producir en su arma no existiera probeta tipo de dicha arma dotada de crushers, podrán emplearse otros procedimientos indirectos que, con auxilio de cronógrafos, velocímetros, etc., permitan inducir el valor de la presión. Esta misma norma servirá de guía en los casos en que haya que realizar pruebas especiales, para las cuales no se disponga de probetas apropiadas en el Banco.

Artículo 125. En los Bancos deberá haber, además del plantillaje usado en sus talleres, un juego de repuesto para substituir al de servicio cuando acuse un desgaste inadmisibles.

Artículo 126. A medida que vayan presentándose nuevas clases de armas, las Juntas directivas de los Bancos propondrán a la Superioridad las pruebas a que han de someterse.

Artículo 127. Terminadas las pruebas se extenderá, por cada lote de armas enviado al Banco, una certificación duplicada en la que se exprese la fecha, número y clase de las armas probadas, consignándose las admitidas y rechazadas, así como los defectos correspondientes a estas últimas. De este certificado se entregará un ejemplar al fabricante, y el otro servirá para las anotaciones en los libros del Banco.

Artículo 128. En el Banco se llevará un registro de entrada y salida de armas de cada fabricante, estableciendo en él una numeración correlativa y el número de fabricación del arma útil.

Artículo 129. **Certificados.**—A cada arma larga punzonada en el Banco en la prueba definitiva, se le expedirá por éste una guía, que deberá entregarse al fabricante del arma, previo abono de los derechos de prueba. De esta guía quedará matriz en el Banco, y en ella se especificará la marca registrada por el fabricante en el Banco, el número de registro en el Banco, la clase de pólvora y presión máxima de prueba, el calibre del cañón en milímetros, y si el arma es de cartucho metálico y bala, las dimensiones de la recámara y la clase del proyectil (plomo, blindado, etc.). Los vendedores de armas deberán suministrar al comprador el certificado a que se refiere este artículo.

Artículo 130. Los fabricantes que lo deseen podrán presenciar las pruebas de sus armas o nombrar personas que los representen.

Artículo 131. En las sucursales de los Bancos se ejecutarán las pruebas que sean posibles, en relación con los medios de que dispongan; pero las especiales podrán reservarse al Banco, si el Director lo considera conveniente.

OBSERVACIONES REFERENTES A LAS PRUEBAS

Artículo 132. Con objeto de que las pruebas respondan a la finalidad de garantizar la seguridad del tirador, las Juntas directivas revisarán con la frecuencia necesaria las características de las municiones suministradas por el comercio, para mantener siem-

pre las presiones de prueba con el 30 por 100 de exceso, a que se refieren los artículos que tratan de las armas rayadas y de las pistolas y revólveres.

CAPITULO XI

De los casos especiales de armas terminadas.

Artículo 133. Como estas armas no pueden presentarse en blanco para la prueba, ni con los cañones desmontados, la sufrirán en condiciones distintas de las especificadas en el capítulo décimo.

Artículo 134. Las armas extranjeras que entren en España marcadas con punzones oficialmente reconocidos, quedan exentas de ser probadas en el Banco. Las desprovistas de este requisito serán sometidas solamente a un reconocimiento previo y sufrirán la prueba definitiva correspondiente a su categoría, marcándose en el cañón y partes principales con el punzón especial número 13, reservado para las armas extranjeras probadas en España.

Artículo 135. Las armas presentadas por particulares y las adquiridas por los fabricantes en las subastas de la Guardia civil se probarán en la forma prescrita en el artículo anterior, caso de no desbaratarse, marcándose con los punzones correspondientes a su clase, las nacionales, y con el especial citado en el artículo anterior, las de procedencia extranjera.

Artículo 136. Cuando las armas terminadas no vayan acompañadas de

guías, el Banco redactará una duplicada en la que consten los datos que figuran en los certificados que señala el artículo 129. Un ejemplar de esta guía se entregará al propietario del arma.

CAPITULO XII

Contravenciones e incidencias.

Artículo 137. Dispuesto por la base segunda de la ley de 21 de enero de 1915 que desde el establecimiento del primer Banco de pruebas de España no podrán expenderse en todo el territorio del Reino, ni exportarse al Extranjero, armas portátiles de fuego que no lleven la marca que acredite que han sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco respectivo, exceptuándose sólo de esta prohibición las que se indican en el artículo 2.º de este Reglamento y aquellas armas que lleven marcas de algún Centro similar extranjero reconocidas como oficiales por el referido Centro, los fabricantes, obreros, armeros y comerciantes, no podrán exponer a la venta, ni tener en tiendas, ningún arma terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente.

Artículo 138. En el Banco existirá, a disposición de los fabricantes, un libro de reclamaciones, las que se cursarán mensualmente a la Dirección de la Industria Militar, con el informe de la Junta directiva.

Artículo transitorio. La Junta administrativa del Banco redactará, en el plazo de seis meses, el Reglamento para el régimen interior del Establecimiento.

MARCAS DE LAS ARMAS PARA LOS BANCOS DE PRUEBA

Nº	MARCAS	CLASE DE ARMAS	PRUEBAS A QUE CORRESPONDEN Y DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.
1		Arma larga y Arma corta.	Admisiones Escudo de la localidad donde radique el Banco, con corona Real.
2		Armas largas del 1º y 2º grupos.	Prueba definitiva. Una pila de tres balas.
3		Armas largas del 3º y 4º grupos.	Prueba provisional. Dos escopetas cruzadas.
4		Armas largas del 3º y 4º grupos.	Prueba definitiva. Dos escopetas cruzadas y un 2 en el cruce de ellas.
5		Armas largas del 5º y 6º grupos.	Prueba sola definitiva. Una bomba.
6		Armas largas del 7º grupo y cortas del 4º grupo.	Prueba sola definitiva. Una estrella.
7		Armas cortas del 1º grupo.	Prueba sola definitiva. Un escudo con 3 flores de lis en el centro.
8		Armas cortas del 2º grupo.	Prueba definitiva. Una bomba con una R en el interior.
9		Armas cortas del 3º grupo.	Prueba definitiva. Una bomba con una P en el interior.
10		Para todas las armas.	Armas fabricadas dentro de tolerancias F E con corona Real.
11		Armas largas del 3º y 4º grupos.	Prueba suplementaria. Un escudo con la inscripción A XIII en el interior.
12		Armas largas del 3º y 4º grupos.	Prueba 2ª suplementaria. Un escudo con dos espadas cruzadas y la inscripción CH. en el interior.
13		Armas extranjeras.	Prueba definitiva. Una bomba con una E en el interior.

ANEXO AL REGLAMENTO PARA LA PRUEBA DISCRECIONAL DE CARTUCHOS DE CAZA

Con el fin de que la garantía que ofrecen las pruebas de las escopetas de caza al resistir las presiones que se consignan en su Reglamento esté en concordancia con las presiones desarrolladas por los cartuchos corrientes, el Banco de pruebas de armas de fuego y de sus municiones de Eibar procederá a la prueba de cartuchería utilizada en las escopetas de caza, con sujeción a las reglas siguientes:

Artículo 1.º La prueba de la cartuchería de caza será facultativa, verificándose únicamente a petición, por escrito, del fabricante.

Artículo 2.º Los cartuchos a probar deberán ser entregados en el Banco de pruebas por lotes de a 1.000, más el número de ellos necesarios para la sustitución de los utilizados en las pruebas. Cada lote se compondrá de cartuchos del mismo calibre y marca, debiendo ser iguales asimismo las clases y cargas de pólvoras, perdigones y tacos. Estos lotes se enviarán en sus paquetes comerciales y deberán ir acompañados de un talón autorizado por el fabricante, en el que conste la clase de prueba a que ha de someterse, el calibre y marca del cartucho, cargas de pólvora y perdigón y clase de la pólvora y de los tacos.

Artículo 3.º Las pruebas que habrán de verificarse precisamente en el Banco de Eibar, se clasificarán en la forma siguiente:

- a) De presión.
- b) De presión y velocidad.
- c) De presión, velocidad e incidencias de tiro.

Artículo 4.º Prueba de presión. De cada lote se separarán 20 cartuchos, de los que ocho servirán para la comprobación de las cargas y forma de confección, y los 12 restantes, para la medición de presiones.

La medida de presiones se hará utilizando el primer crusher del cañón probeta Internacional del calibre correspondiente.

La presión media obtenida a 15º C. deberá ser inferior a 575 kilogramos por c/m² en los cartuchos de 65 milímetros, y de 70 milímetros de longitud en los calibres 12 y 16, y a 625 kilogramos por c/m² en los calibres restantes, no debiendo obtenerse ninguna presión a 15º C. superior a 625 kilogramos por c/m² en los primeros, y a 675 kilogramos por c/m² para los segundos. Si en el total de cartuchos probados hubiera más de uno que excediera de 610 kilogramos por c/m² para los calibres 12 y 16, o de 650 kilogramos por c/m² en los restantes, el Director tendrá el derecho de proceder a un nuevo ensayo con otros 12 cartuchos.

Artículo 5.º Pruebas de presión y velocidades.

Por cada lote presentado a esta prueba se separarán 30 cartuchos, de los que se utilizarán 20 para efectuar las pruebas de presiones con arreglo al artículo anterior, y los 10 restantes serán para la medida de velocidades remanentes a 10 metros de la boca (V. 10), medida que se efectuará con el Cronógrafo Boulengé-Bre-

ge, empleándose el cañón probeta Internacional con dimensiones mínimas Standard inglesas en ánima y recámara. La velocidad (V. 10) media de la serie deberá ser igual o superior a los valores que figuran en el cuadro 1. La diferencia entre la velocidad media y la mayor o menor de la serie, no deberá ser superior a 10 metros.

Artículo 6.º Prueba de presiones, velocidades e incidencias de tiro.

Para cada lote presentado a esta prueba se tomarán 40 cartuchos, 30 para efectuar las pruebas de presiones y velocidades con arreglo al artículo anterior, y los 10 restantes serán disparados con una escopeta normal.

En esta serie no deberá producirse más de un incidente de tiro: fallos, rotura del fulminante, rotura del culote del cartucho, rotura del cartucho, escape de gases, etc., etc.

Artículo 7.º Si los lotes presentados a las distintas pruebas satisfacen a las condiciones que se señalan en los artículos cuarto, quinto y sexto, serán dados por útiles, colocándose en el interior de cada caja de cartuchos una nota explicativa de las pruebas con ellos realizadas, precintándose con

la banda de pruebas del modelo número 1 la autorizada por el Director.

Todo lote que no satisfaga a las condiciones de presión, deberá ser descargado en presencia de un delegado del Director del Banco de pruebas.

Si el lote reúne las condiciones necesarias para la prueba de presiones, pero no cumpliera las otras condiciones de velocidad o incidencias de tiro, se le considerará como presentado para la prueba de presiones solamente, pero abonándose el importe total de las pruebas para que fué presentado.

Artículo 8.º Independientemente de estas pruebas de cartuchos en lotes de a 1.000, los fabricantes o particulares podrán solicitar pruebas de cartuchería en análogas condiciones y para las cantidades que estimen convenientes, extendiéndose para dichas pruebas un certificado especial autorizado por el Director del Banco de Pruebas de Eibar.

Artículo 9.º Las tarifas correspondientes a estas pruebas serán fijadas por la Junta directiva del Banco, en análoga forma a como en el Reglamento de éste se especifica para las pruebas de armas.

(Cuadro núm. I.)

Velocidad mínima a 10 metros.

Calibres	Peso de la carga de plomo	DIAMETROS DE LOS PLOMOS.						
		2 m/m	2,25	2,50	2,75	3,00	3,25	3,50
12	34 a 36 gramos.....	275	285	290	295	305	310	315
	34 a 36 gramos.....	280	290	295	300	310	315	320
	31 a 33 gramos.....	280	290	295	300	310	315	320
	28 a 30 gramos.....	285	295	300	305	315	320	325
16	28 a 30 gramos.....	275	285	290	295	305	310	315
	22 a 27 gramos.....	280	290	300	300	310	315	320

Madrid, 14 de Diciembre de 1929.—Ardanz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 969.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de San Feliú de Guixols, solicitando se convierta la habilitación de la Aduana de segunda clase de aquel puerto en la establecida para las Aduanas de primera clase.

Resultando que se fundamenta la petición en el aumento de tráfico y recaudación de dicha Aduana, como consecuencia de su favorable situación para el movimiento industrial y fabril del interior de la provincia.

Resultando que han sido evacuados los informes de las autoridades provinciales exigidos por el artículo ter-

cero de las Ordenanzas de Aduanas, entendiéndose la Aduana principal de la provincia y la Comandancia de Carabineros que la nueva habilitación exigiría el aumento de las fuerzas del Resguardo, personal de Aduanas y ampliación de los locales destinados a Aduana y Almacenes.

Considerando que la habilitación actual de la Aduana no ha sido obstáculo para el aumento de tráfico y recaudación, sin que se pueda asegurar que la habilitación solicitada implique una recaudación proporcionada a los nuevos gastos que se ocasionen por el nuevo personal de Aduanas y Carabineros y arriendo o construcción de locales necesarios para los servicios de una Aduana de primera clase.

Y considerando, no obstante, que sin variar el grado de habilitación puede ésta ampliarse a las mercancías que

se despachan en los muelles, por no exigir nuevos locales;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se habilite la Aduana de San Feliú de Guixols para la importación de todas las mercancías cuyo despacho debe efectuarse en los muelles, según la relación del Apéndice número 6 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO.

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 970.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en la Aduana de Valencia, por fallecimiento de Miguel Valdeza, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Andrés Verdeguer Montolió, que es Portero segundo, núm. 335 del Escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la misma provincia.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 971.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en esa Oficialía, por jubilación de Joaquín García, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Angel Varas Villandiego, que es Portero segundo, núm. 410 del Escalafón, adscrito al Servicio Central del Catastro de la Riqueza rústica.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 972.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero en el Servicio Central del Catastro de la Riqueza rústica, por salida a otro destino de Angel Varas, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Joaquín Jardín Rosado, que es Portero tercero, núm. 1.074 del Escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Cáceres.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 973.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero de esa Dirección general, por jubilación de Francisco Moreno, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a León López Alonso, que es Portero cuarto, núm. 221 del Escalafón, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1929.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 974.

Inserta en la GACETA DE MADRID del día 22 de los corrientes la Escala definitiva de los señores Jefes y Oficiales del Ejército al servicio de este Ministerio, en armonía con lo que dispone la Real orden de 24 de Junio del año actual, y totalizada en 15 de Noviembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda un plazo de veinte días consecutivos, a partir desde el siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los señores Jefes y Oficiales comprendidos en la referida Escala deduzcan las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, debidamente documentadas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de Personal de este Ministerio.

Núm. 975.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Pich y Pon, vecino de Barcelona, en la que manifiesta que, juntamente con un grupo de propietarios de aquella vecindad, y de acuerdo con la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de aquella provincia, se propone crear un "Banco de la Propiedad" para realizar las operaciones que se detallan en el proyecto de Estatutos del expresado Banco, que acompaña a su instancia, solicitando al propio tiempo autorización para el uso público por dicho Establecimiento del nombre de "Banco de la Propiedad":

Considerando que entre las operaciones que se propone realizar el proyectado Banco figuran las de cuentas corrientes, depósitos, préstamos y créditos, que son propias de la actuación bancaria,

S. M. el REY (q. D. g.), oído el Consejo Superior Bancario, se ha servido disponer que el expresado Establecimiento puede hacer uso público del nombre de "Banco de la Propiedad".

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 976.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para fijar el premio de cobranza que debe satisfacer por la recaudación en período voluntario a los Recaudadores interinos de la Hacienda en las plazas de Melilla y Ceuta desde que se estableció la contribución industrial en los territorios de soberanía española en Marruecos a virtud de lo dispuesto en la base primera de la Ordenación de aquel tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, y para determinar la forma en que debe establecerse de un modo definitivo la recaudación de las contribuciones en las citadas plazas.

Resultando que por Real orden de 28 de Octubre de 1926 se dispuso que los Delegados de Hacienda en las provincias de Málaga y Cádiz nombrasen Recaudadores interinos para la cobranza de la contribución industrial en Melilla y Ceuta a funcionarios de los adscritos a las respectivas Depositarias, a propuesta y bajo la responsabilidad de los Depositarios, y que cuando se conocieran los datos necesarios de cargo y recaudación,

determinase esa Dirección general el premio de cobranza a satisfacer a los Recaudadores respectivos:

Resultando que con vista de estos datos y de los informes de las Delegaciones de Hacienda respecto de los gastos que ocasiona la recaudación en cada una de aquellas plazas, ha practicado ese Centro el correspondiente estudio para determinar el tanto por ciento que debe señalarse como premio de cobranza, proponiendo que sea el de 4 por 100, lo mismo para Melilla que para Ceuta:

Considerando que este premio de cobranza, aplicado a los cargos anuales que se han tenido en cuenta al determinarlos, produce cantidades que cubren los gastos de recaudación en una y otra plaza y deja las necesarias para que quede decorosamente remunerado el trabajo personal de cada Recaudador, por lo cual debe aceptarse para liquidar el que corresponda percibir a los funcionarios que han desempeñado y desempeñan interinamente estos cargos, por las sumas que hayan recaudado en período voluntario:

Considerando que debiendo cesar esta situación de interinidad, la importancia de los cargos que se vienen haciendo a la plaza de Melilla aconseja que se constituya con ella una nueva zona recaudatoria dependiente de la provincia de Málaga y que respecto a Ceuta, siendo esta plaza uno de los partidos judiciales de la provincia de Cádiz, y estando arrendado el servicio de la recaudación de contribuciones del Estado en dicha provincia a un Recaudador provincial, debe ser éste el que se encargue de la cobranza en la repetida plaza, en iguales condiciones en que lo está en el resto de la provincia, lo que deberá verificarse a partir del próximo ejercicio económico, cesando, por tanto el actual Recaudador interino de la Hacienda en Ceuta en 31 de Diciembre actual:

Considerando que para proveer la nueva zona de Melilla deberá anunciarse el oportuno concurso con arreglo a las normas establecidas en el artículo 28 del Estatuto de Recaudación, fijando como premio de cobranza el 4 por 100 y la fianza que corresponda al cargo medio anual de los efectuados hasta que se expida la certificación que previene el apartado a) de la norma segunda de dicho artículo; fianza que tendrá carácter provisional mientras no transcurran cinco años, a contar de la fecha en que se estableció en Melilla la contribución industrial, en cuyo momento deberá revisarla la Delegación de Hacienda

en la provincia de Málaga, fijándola conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del mencionado Estatuto; y

Considerando que hasta que sea prevista en propiedad la mencionada zona de Melilla debe continuar desempeñándola el actual Recaudador interino, que cesará al tomar posesión el que sea nombrado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para liquidar el premio de cobranza que corresponda percibir a los funcionarios que han desempeñado y desempeñan el cargo de Recaudadores interinos de la Hacienda en las plazas de Melilla y Ceuta, por las cantidades recaudadas en período voluntario, se aplique el tipo del 4 por 100.

2.º Que desde el próximo ejercicio de 1930 se encargue de la recaudación de las contribuciones en la plaza de Ceuta el Recaudador provincial de Cádiz, con el mismo premio de cobranza y demás condiciones que se consignan en su contrato de arrendo; y

3.º Que se constituya una zona recaudatoria, dependiente de la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, con el territorio de soberanía española que comprende la plaza de Melilla, y se anuncie su provisión por concurso, con el premio de 4 por 100, por la Recaudación en período voluntario y la fianza provisional que corresponda, la que deberá ser revisada por la Delegación de Hacienda cuando transcurran cinco años, a partir de la fecha en que se implantó la contribución industrial en la mencionada plaza.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 977.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Pascual Ribes, Administrador de la Empresa de autos "La Callosina", de Callosa a Alicante, para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.549,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 212,45 pesetas:

Resultando que el Administrador de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérsele que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Pascual Ribes, Administrador de la Empresa de autos "La Callosina", de Callosa a Alicante, para el servicio público de viajeros, para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes; y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 978.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Manuel Callejo Sáez, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento, de 7 de Septiembre de 1918, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante, sin derecho a devengar sueldo alguno, una segunda y última prórroga de un mes a la licencia que viene disfrutando; prórroga que empezará a contarse desde el día 14 del corriente mes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1929.

El Director general de Propiedades
y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.521.

Excmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas con motivo del suicidio del que fué Administrador de la Estafeta de Santa Brígida, D. Francisco Suárez Moreno, y de las irregularidades cometidas por el mismo en los distintos servicios de aquella Subalterna:

Resultando, por lo que al Giro se refiere, que según balance verificado por el instructor de las diligencias, y que figura al folio 47, apareció un descubierto en los fondos de este servicio de 2.451,96 pesetas, al que se incrementó la suma de 773,24 pesetas, a que ascendían 12 giros interiores, cuyos impresos G. I y G. I bis aparecieron sin sus importes en la Caja, y que comprobado no habían sido puestos en circulación, se formalizaron, por orden de la Gerencia del Giro, con fondos de la Estafeta:

Resultando que del total que arrojan las cifras anteriormente citadas, tres mil doscientas veinticinco pesetas con veinte céntimos (3.225,20), según queda comprobado en diligencias, aparece responsable el Oficial fallecido don Francisco Suárez Moreno:

Resultando que personado el señor Inspector provincial de Gran Canaria en la citada Oficina de Correos en el día 4 de Noviembre último, descu-

bró diversas anomalías consistentes, las relativas al servicio de Giro Internacional, en el hallazgo, dentro de la Caja de caudales, de cinco impresos G. I bis, correspondiente a otros tantos giros, sin que el importe de los mismos apareciera por parte alguna, a pesar de que se comprobó no habían sido formalizados por el Sr. Suárez Moreno:

Resultando que en 18 del citado Noviembre, y en virtud de orden telegráfica de la Gerencia, fueron formalizados tales libramientos y, naturalmente, cargado su importe, que ascendía a ciento veinticinco pesetas más una peseta veinticinco céntimos por derechos, en cuenta de Santa Brígida, produciéndose con ello un déficit en los fondos de dicha Subalterna que, por el concepto de referencia, se elevó a ciento veintiséis pesetas con veinticinco céntimos, del cual descubierto aparece responsable el Oficial fallecido D. Francisco Suárez Moreno:

Resultando que invitada la viuda de dicho funcionario a proveer la cantidad de cuya falta aparecía responsable su esposo, alegó dicha señora no poder efectuarlo por carecer en el momento de bienes de fortuna:

Resultando que al llegar el citado Inspector se hizo cargo inmediatamente de la Estafeta, procediendo con gran rapidez a una minuciosa revisión de la documentación de todos los servicios, lo que dió por resultado que en el de Caja, en la cuenta correspondiente a la semana del 23 al 29 de Octubre último, que estaba sin rendir el cargo, que ascendía a 26,95 pesetas, importe de una imposición ulterior de 15 pesetas efectuada el día 25, y 11,95 pesetas producto de la venta de 239 sellos para volantes de aborro, no figurado en la data el Giro que por igual cantidad de 26,95 pesetas debía haberse remitido a la Administración general de la Caja, existiendo por lo tanto un desfaldo en la indicada suma:

Resultando que entre las irregularidades cometidas por el Oficial fallecido D. Francisco Suárez Moreno, figuran: a), la no entrega de los certificados gravados con reembolso que constan entregados en la Oficina, según relación del folio 5; b), haberse encontrado también varios certificados ordinarios pendientes de entrega, según relación del folio 7, y c), tres certificados devueltos a Santa Brígida estaban pendientes de entrega, según relación del folio 8:

Resultando que conforme a la relación del folio 39 no aparece girado el importe de dos certificados números 1.682, con reembolso de pesetas

21,50 y número 38 de pesetas 12,90, de Barcelona y Avila, para A. Dávila y J. Díaz, que figuran entrados en Santa Brígida el 8 y 9 de Agosto de 1928, y entregados a los destinatarios por el ex Administrador D. Francisco Suárez Moreno:

Resultando que no aparece entregado ni mucho menos girado el importe del reembolso número 89 de Madrid para J. E. Sánchez, por valor de 5 pesetas, que según relación del folio 40 figura entrado en Santa Brígida el 16 de Agosto de 1928:

Resultando que también tuvieron entrada en Santa Brígida varios certificados con reembolso, que figuran en la relación del folio 41, pero no aparece girado su importe ni anotados los envíos:

Resultando que a los folios 42 y 43 aparecen unidas las cubiertas de dos reembolsos: uno de Totana, de 19,35 pesetas, para D. José Rodríguez Cárdenas, Secretario del Juzgado municipal de Santa Brígida, y otro de Madrid, de 40 pesetas, para el Secretario del Ayuntamiento del mismo destino, pero no aparece girado su importe ni anotados los envíos, o, mejor dicho, no consta el recibo de la entrega:

Resultando que en el expediente no se ha encontrado reclamación de ninguna clase y además, con respecto a dos de ellos, informa la Administración del Correo Central, al folio 67, que no tiene conocimiento de que se haya producido reclamación:

Resultando que varios paquetes postales fueron impuestos y cursados a destino con toda regularidad, siendo entregados, conformes, a los destinatarios, percibiendo de ellos el entonces Administrador de Santa Brígida, D. Francisco Suárez Moreno, el importe de los mismos:

Resultando que con motivo del suicidio del referido funcionario se instruyó por la Inspección provincial de Las Palmas el expediente del que resulta, según relación que obra al folio 32, la no formalización de los giros correspondientes a los reembolsos de los paquetes ya citados:

Resultando de las diligencias y de informes de las Principales de San Sebastián y Barcelona, la entrega de los paquetes, pero no la entrega a los respectivos imponentes de las cantidades de los reembolsos de los paquetes ya citados:

Resultando que por los paquetes mencionados se formularon las oportunas reclamaciones por los imponentes, excepto por los 3.460-1 y 4.348-9, de Barcelona:

Resultando que dicho funcionario

no efectuó el ingreso de la cantidad de 1,20 pesetas, recaudado como factaje de paquetes postales internacionales, descubierto que fué señalado por la Administración principal de Las Palmas a la Dirección general en la cuenta correspondiente a Octubre de 1928, haciéndose las rectificaciones correspondientes:

Resultando comprobado, por lo que se refiere al Negociado de Contabilidad, que el Sr. Suárez no abonó a los Carteros rurales y peatones dependientes de la citada Estafeta los haberes de los meses de Agosto y Septiembre del año último, ni al Cartero urbano de la misma la subvención del mes de Octubre y asignación de residencia desde Enero a Septiembre del mismo año, ascendiendo, en junto, a un total de 1.331,01 pesetas, cantidades todas ellas que el Habilitado de la Principal de Las Palmas remitió a su debido tiempo:

Considerando, por tanto, que no incumbiendo a la Administración el hacer averiguaciones cerca de los imponentes para saber si han o no reclamado, y, sin perjuicio de resolver separadamente las reclamaciones que pudieran producirse, procede por ahora no acordar indemnización de ninguna clase:

Considerando que respecto a los paquetes postales 3.460-1 y 4.348-9, de Barcelona, aun cuando no se han formulado por ellos reclamaciones, esto no debe ser obstáculo para la entrega a los imponentes de las sumas que les pertenecen, puesto que éste es un caso distinto a la pérdida o sustracción de un paquete en el que el abono de la indemnización está sujeto a la condición indispensable de formularse la reclamación dentro del plazo legal, ya que aquí se trata de hacer llegar a poder del imponente unos fondos entregados por el destinatario, y esto no en calidad de indemnización alguna:

Considerando que no existe, en vigor, ninguna disposición reglamentaria para que el Estado haya de abonar de nuevo esos haberes, toda vez que las obligaciones del personal se consideran satisfechas desde el preciso momento en que los correspondientes Habilitados suscriben el recibo, pero, no obstante, siempre queda a los perjudicados el recurso de poder ejercer ante los Tribunales competentes la acción correspondiente:

Considerando que las sanciones administrativas que por los hechos habían de aplicarse no pueden tener efecto, toda vez que el autor de las faltas, Sr. Suárez Moreno, puso fin a

su vida, sin duda para eludir las responsabilidades por él contraídas, de carácter muy grave:

Considerando que de los hechos tienen conocimiento las Autoridades judiciales y que éstas deben conocer asimismo la resolución definitiva que recaiga en estas diligencias:

Considerando que aun cuando las Instrucciones para el servicio de paquetes postales de 29 de Febrero de 1924 no determinan plazo para la formalización de los giros correspondientes a los reembolsos, es aplicable a ellos el artículo 7.º del Real decreto de 29 de Febrero de 1916, implantando el servicio de certificados contra reembolsos, que dispone que dicha formalización deberá hacerse dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir del momento de la entrega, y, claro está, que con mayor motivo deberá efectuarse después del largo tiempo transcurrido, se haya o no formulado la reclamación, que en el presente caso no es requisito indispensable:

Considerando que las indemnizaciones y nivelaciones de fondos de los descubiertos por estas irregularidades han sido ya atendidas y libradas las cantidades correspondientes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se considere al que fué Administrador de Santa Brígida, don Francisco Suárez Moreno, autor de seis faltas de carácter muy grave, que procedería corregir con igual número de separaciones; pero que no puede llevarse a efecto por haber fallecido el interesado, y que se dé cuenta de esta resolución al Juzgado del distrito de Vegueta (Las Palmas).

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 1.522.

Íltmo. Sr.: En el pleito número 8.831 promovido por el Ayuntamiento de Murcia, contra la Real orden de 30 de Julio de 1927, por la que se le denegó la exención solicitada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Sanidad provincial de contribuir al sostenimiento del Instituto de Higiene de la provincia, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado sentencia con el fallo siguiente:

"Fallamos que debemos absolver y absolvimos a la Administración gene-

ral del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Cartagena contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Julio de 1927, que negó al Ayuntamiento recurrente la exención de contribuir al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene; cuya discusión declaramos firme y subsistente."

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se cumpla la preinserta sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 1.523.

Excmo. Sr.: El Presidente y Secretario de la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, interpretando el deseo unánime manifestado en la quinta Asamblea Nacional de Colegios celebrada en esta Corte, solicitan de este Ministerio se establezca la colegiación oficial obligatoria para los profesionales de esta clase. Parece justo atender esta aspiración de los Practicantes españoles, ya que se trata de una profesión que cada día presta mayores y más importantes servicios y se ha consagrado en la práctica médica como una función pública de gran utilidad para los intereses sanitarios.

Si además se tiene en cuenta los innumerables beneficios que para dicha profesión significa el hecho de organizarla con carácter oficial, reglamentando debidamente el ejercicio de sus modalidades y estableciendo las reglas y procedimientos a que deben ajustarse su actuación, es indudable que han de obtenerse grandes ventajas desde el punto de vista práctico en su triple aspecto profesional, sanitario y social.

Por las consideraciones expuestas y de acuerdo con lo informado por esa Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer les sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Practicantes y aprobar para el régimen de los Colegios los Estatutos que figuran a continuación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, clases facultativas sanitarias y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

ESTATUTOS PARA LOS COLEGIOS OFICIALES DE PRACTICANTES EN MEDICINA Y CIRUGIA

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN Y FINES DE LOS COLEGIOS

Artículo primero. En cada capital de provincia, y en aquellas plazas de Africa donde fuera posible y conveniente, se constituirá un Colegio de Practicantes en Medicina y Cirugía, en cuyo padrón social deberán hallarse inscritos, como pertenecientes a la entidad y con carácter obligatorio, todos los Practicantes que ejerzan la profesión en el territorio de la provincia.

Los profesionales que no ejerzan y los Practicantes del Ejército y de la Armada que no se dediquen al ejercicio civil podrán colegiarse, pero no están obligados a hacerlo.

Artículo segundo. Para constituir Colegio se establece como mínimo el número de cincuenta colegiados, debiendo agregarse cada individuo, en los casos de insuficiencia numérica, al Colegio más inmediato a la localidad de su residencia y ejercicio.

Artículo tercero. Los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina denunciarán a todo el que ejerza intrusismo en esta profesión y a los Practicantes que, ejerciendo profesionalmente, no aparezcan inscritos en el Colegio respectivo.

Artículo cuarto. Los Colegios podrán implantar libremente, en su régimen interior, instituciones benéficas, culturales, etc., compatibles con las leyes; pero se entiende que estas instituciones serán consideradas como independientes en absoluto de la colegiación, y potestativo del colegiado pertenecer a ellas o no, siendo la tributación del colegiado al Colegio, por estos conceptos, completamente voluntaria.

Artículo quinto. Será misión de los Colegios:

a) Recabar que se guarden al Practicante, en el ejercicio de su actuación profesional, pública y privada, todos los respetos, consideraciones y preeminencias inherentes en Sociedad a todo título académico.

b) Velar por el decoro y buen nombre de la clase social que representan y mantener la necesaria armonía y fraternidad entre todos los colegiados y Colegios entre sí.

c) Establecer y fomentar relaciones de concordia, siempre con la debida subordinación y disciplina, con los Colegios Médicos provinciales, para quienes estarán obligados a acatamiento y respeto.

d) Auxiliar a las Autoridades gubernativas y sanitarias en cuantos casos fueren por ellas requeridos, ya por motivo de información, ya para prestación personal, por necesidades de la salud pública.

e) Prestar asimismo su cooperación a las Autoridades sanitarias y a los Colegios de Médicos, siempre que fuere solicitado su concurso en las cuestiones profesionales, y cumplir y hacer que todos los colegiados cumplan las disposiciones vigentes en materia sanitaria y cuantas otras se puedan dictar, así como también los

acuerdos emanados de las Juntas directiva y general y de las Asambleas que se celebren.

f) Perseguir ante los Tribunales competentes los casos de intrusismo, llevando para este efecto el Presidente y la Directiva la representación del Colegio.

g) Distribuir equitativamente entre los colegiados en ejercicio las cargas tributarias que les correspondan.

h) Dirimir en principio las diferencias entre el Practicante colegiado y su cliente, ya sea particular, ya corporativo, en la tasación de honorarios o de servicios que preste, recurriéndose, de no haber avenencia, al Colegio de Médicos correspondiente, cuyo fallo será, en todo caso, apelable por ambas partes, ante la Autoridad competente.

i) Realizar todos los demás fines benéficos, culturales, etc., que en sus Reglamentos particulares se prevengan.

j) Recabar de los Poderes, y dentro siempre de la más estricta legalidad y corrección, reformas legislativas que propendan al perfeccionamiento moral, social, cultural y profesional de la clase que representan.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS Y DEBERES

Artículo sexto. Al ingreso de un colegiado, el Colegio le proveerá de su carnet colegial, en el que constarán el nombre y domicilio del interesado, su número y fecha de colegiación y su retrato y firma; este documento será expedido por el Presidente, con el sello del Colegio sobre el retrato del socio.

Al propio tiempo se abrirá el expediente personal del nuevo colegiado, en el que se ha de ir formando todo su historial científico, profesional y social, que ha de servir de base para la concepción individual que haya de merecer.

Artículo séptimo. Para todo Practicante en ejercicio es obligatoria la colegiación, quien, al solicitar su ingreso en un Colegio, deberá acompañar el título profesional o, en su defecto, certificación académica que demuestre haber terminado los estudios de la carrera, expedida por la Facultad correspondiente.

Artículo octavo. El Practicante que pase de un Colegio a otro con carácter definitivo, presentará en el último certificación del anterior de haber satisfecho las cuotas contributivas que le hayan correspondido y de haber cumplido a satisfacción sus deberes profesionales.

Artículo noveno. A la presentación de una solicitud de ingreso, la Junta directiva practicará cuantas gestiones estime necesarias, incluso pedir a la Universidad correspondiente la acordada del título presentado, hasta completa satisfacción que el solicitante se encuentra en condiciones legales, morales y sociales para el ejercicio, y, por tanto, de ser admitido en el Colegio.

Artículo 10. Podrá ser denegada una solicitud de ingreso:

a) Cuando la documentación presentada ofrezca dudas acerca de su legitimidad.

b) Cuando en el Colegio de procedencia del colegiado éste no haya satisfecho sus cargas contributivas.

En ambos casos cesará el veto en cuanto el interesado de satisfacción a las causas que lo motivaron.

c) Cuando hubiere sufrido condena por sentencia criminal o fallo condenatorio de Colegio y no estuviere rehabilitado.

Caso de incapacidad manifiesta o de inmoralidad probada, el Colegio podrá insistir en su negativa de admisión, pero incoará expediente, dando audiencia al interesado, y resolverá en consecuencia, participando su acuerdo, cuando fuere definitivamente denegatorio, al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 11. En todo caso de negativa a la admisión, el Colegio notificará su acuerdo al solicitante, con expresión de los fundamentos en que lo apoya, quedando a éste el derecho de recurrir en alzada ante el Gobernador civil.

Artículo 12. Los Practicantes solicitarán sus patentes respectivas por conducto exclusivo de su Colegio, el cual queda obligado a denunciar ante las Autoridades a todo Practicante que, ejerciendo, no satisfaga la patente respectiva, como incurso en el delito de intrusismo. Cuando en caso de intrusismo se pudiera sospechar la intervención de un Profesor, como protector del mismo, tácita o expresa, el Colegio de Practicantes podrá denunciar el caso ante el Colegio Médico a que pertenezca el Profesor y solicitar la intervención de dicho organismo.

Artículo 13. La Secretaría de cada Colegio llevará registro escrupuloso de todos los colegiados, y anualmente pasará relación de los mismos a la Dirección general de Sanidad, Inspector provincial de Sanidad y Subdelegados de Medicina, publicando en el *Boletín Oficial* de la Corporación, si lo hubiere, las rectificaciones consiguientes.

Artículo 14. Los Colegios de Practicantes formularán tarifas de honorarios por los servicios más corrientes, propios de la profesión, que serán sometidas a examen y aprobación del Colegio de Médicos respectivo.

De no recaer esta aprobación, se elevarán las tarifas al Gobernador civil de la provincia, quien resolverá en definitiva, asesorado por el Inspector provincial de Sanidad, oyéndose a uno y a otro Colegios.

Artículo 15. A todo colegiado asiste el derecho de acudir al Colegio respectivo en demanda de apoyo, cuando se considere perjudicado, moral o materialmente en el ejercicio de la profesión, por alguno de sus compañeros o por las Autoridades.

El Colegio estará obligado a intervenir con la debida urgencia, si después de conocer debidamente el caso, se hace solidario de la razón que asiste al reclamante.

Artículo 16. La falta de pago de las cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta general, tendrá para su satisfacción, una tolerancia de tres meses; transcurrido este plazo, se aplicará, previo aviso, una multa consistente en el duplo de lo adeudado: esta multa podrá ser impugnada por el interesado ante el Gobernador civil de la

provincia, mediante el oportuno recurso de alzada.

Artículo 17. El colegiado tiene obligación de notificar a la Junta directiva del Colegio sus cambios de domicilio o sus traslados de vecindad y ausencias, cuando éstas hayan de durar más de tres meses consecutivos.

Artículo 18. Todo Practicante inscrito como colegiado y dentro de todas las condiciones legales para ejercer, podrá verificarlo en el territorio de cualquier otro Colegio distinto del suyo y sin inscribirse en él, en los casos siguientes:

a) Cuando el ejercicio quede limitado a intervenciones, ya con Médico de la localidad que le hubiere requerido, ya de otra distinta a quien acompañe y que tenga carácter de residencia accidental y transitoria.

b) Cuando su actuación recaiga en parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, o bien si la permanencia en el territorio extraño no ha de ser superior a quince días.

En todo caso, el Practicante deberá hacer visar su carnet en la Secretaría del Colegio de que se trate.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS

Artículo 19. Las Juntas directivas de los Colegios representarán a éstos en todos los actos oficiales a que sean invitados o tengan derecho a asistir, y desempeñarán la totalidad de las funciones del Colegio para todos aquellos fines que, en los respectivos Reglamentos de régimen interior, no se confieran explícitamente a la Junta general o a Comisiones especiales.

Las Juntas directivas quedan facultadas para adoptar cuantas medidas crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos del Colegio.

Artículo 20. Estarán formadas por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Contador, un Tesorero y el número de Vocales conveniente en relación con el de colegiados que formen la entidad.

Los períodos y procedimientos de renovación y el sistema electoral se determinarán en el Reglamento interior de cada Colegio, garantizando debidamente a todos los colegiados el derecho de votación.

Presidente.

Artículo 21. Ostenta la representación del Colegio y velará por el más exacto cumplimiento de todo lo prevenido en el presente Estatuto, en el Reglamento del Colegio y en la legislación sanitaria.

Se entenderá directamente con todas las Autoridades para todos los efectos emanados de los acuerdos del Colegio y de la Junta directiva, o motivados por las reclamaciones presentadas por los colegiados, cuando ellas hayan sido estimadas por la Directiva.

Vicepresidente.

Artículo 22. Auxiliará y suplirá, en su caso, al Presidente.

Secretario.

Artículo 23. Formará y llevará la documentación de Secretaría, constituida por el Registro general y fiche-

ro de colegiados, expediente personal de los mismos y libro de actas de General y de Directiva, todos ellos como obligatorios, más todos los elementos de documentación que, como auxiliares, sean convenientes o le imponga el Reglamento del Colegio.

Tesorero y Contador.

Artículo 24. Organizarán y llevarán sus respectivas secciones con arreglo a los preceptos del Reglamento del Colegio.

Vocales.

Artículo 25. Auxiliarán y sustituirán a los demás cargos en caso de vacante, ausencia o enfermedad, a cuyo fin habrán de estar numerados por el número de votos obtenidos en la elección.

También formarán las Comisiones para que se les designe.

CAPITULO IV

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 26. Las Juntas directivas quedan facultadas para imponer, cuando haya lugar, por incumplimiento de los preceptos de este Estatuto o del Reglamento del Colegio, o en los casos en que la conducta de un colegiado se aparte de las reglas y deberes sociales, morales, profesionales o legales, las sanciones que a continuación se expresan:

a) Advertencia privada, sin anotación en el acta, pero sí en el expediente del interesado.

b) Amonestación en la Junta general, con anotación en el acta y en el expediente personal.

c) Inhabilitación por dos a cinco años, para los cargos directivos.

d) Privación de voz y voto en las Juntas generales por los mismos períodos de tiempo.

e) Imposición de multas de 10 a 50 pesetas.

f) Imposición de multas de 100 a 250 pesetas.

g) Solicitar de las autoridades competentes la suspensión temporal del ejercicio profesional, acompañando en copia el expediente incoado por el Colegio.

Contra las sanciones de los apartados c), d), e) y f) podrá el interesado recurrir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien resolverá de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad en pleno.

CAPITULO V

JURADO PROFESIONAL

Artículo 27. Será la Federación Nacional de Colegios de Practicantes, si estuviera constituida, y en su representación, el Comité ejecutivo de la misma.

En su defecto, los Colegios, reunidos en Asamblea general, designarán el Jurado Profesional, renovable total o parcialmente, cada dos años.

Artículo 28. La Federación Nacional de Colegios de Practicantes, en funciones de Jurado Profesional, o, en su caso, el designado por la Asamblea, constituirá el Consejo General de Colegios, representando el lazo de unión entre todos ellos, y compitiéndole llevar la representación de los mismos ante el Poder público,

convocar Asambleas generales e informar cuantas peticiones hayan de ser elevadas ante dichos Poderes.

CAPITULO VI

DE LOS FONDOS DE LOS COLEGIOS

Artículo 29. Los fondos de los Colegios estarán constituidos por:

a) Las cuotas mensuales de los colegiados.

b) Las cuotas extraordinarias que se acuerden en Junta general.

c) Cuantos ingresos lícitos puedan procurarse.

d) Donativos que pudieran recibir.

Artículo 30. Estos fondos se administrarán por las Juntas directivas, que serán responsables de ellos ante la General y ante las Autoridades.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929
Aprobado por S. M.—Martínez Anido

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.925.

Ilmo. Sr.: Vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Catedrático de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Abril de 1915, ha resuelto que dicha vacante sea anunciada a concurso previo de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y secundaria.

Núm. 1.933.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado por el Gobernador civil de La Coruña, originado por la instancia elevada a dicho Gobierno por numerosos vecinos del Ayuntamiento de Narón, solicitando se lleve a cabo el traslado de las Escuelas existentes en el lugar de la Venta al de la Iglesia; y

Teniendo en cuenta que, según se desprende de los informes emitidos en el mismo por la Delegación gubernativa e Inspección de Primera enseñanza de la provincia, es más conveniente para los intereses de la enseñanza y para la mejor asistencia a las Escuelas, de la mayor parte de la población escolar de dicho distrito, el efectuar el emplazamiento de dichas Escuelas en el lugar de la Iglesia, ya que habiéndose creado en el distrito

de Castro dos nuevas Escuelas poco distantes del lugar de la Venta, resultando descentrado el emplazamiento actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto facultar al Sr. Gobernador de La Coruña para que, previo los asesoramientos que estime precisos, acuerde el emplazamiento de las Escuelas de Narón en el lugar donde más beneficios haya de reportar a la enseñanza, con carácter definitivo, quedando sin efecto la Real orden de este Departamento fecha 3 de Diciembre del pasado año 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.937.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por el Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, D. José Tur Vidal, en la que solicita se le concedan los dos tercios del sueldo de Profesor de Ciencias Exactas y Físicoquímicas, de cuya enseñanza está encargado actualmente,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 5 de Diciembre de 1928, y en informe emitido por el Comisario Regio de dicho Centro, se ha servido disponer se conceda al referido Ayudante Sr. Tur Vidal los dos tercios del sueldo asignado a la plaza de Profesor de Ciencias Exactas y Físicoquímicas del Instituto local de Ibiza, debiendo reintegrarse a este Ministerio el otro tercio sobrante.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 1.938.

Vacante en el escalafón de Catedráticos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, por jubilación de D. Jaime Domenech Llompert, Catedrático de Física y Química, perteneciente a la cuarta categoría, un sueldo de 11.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que asciendan a los sueldos que se indican los siguientes Catedráticos, con efectos económicos y de escalafón de 13 del actual:

A 11.000 pesetas, D. Nicolás Díaz López, del Instituto de Santiago; a 9.000, D. Ignacio Martín Robles, del de Murcia; a 8.000, D. Julio Fernández Ramado, del de Málaga; a 7.000, D. Antonio Bernárdez Tarancón, del de Bilbao; a 6.000, D. Luis Molina Jurado, del de La Laguna; a 5.000, don Rafael Seifa Mora, del de El Ferrol.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 1.705.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido por la Inspección general de Emigración,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que durante el primer semestre del próximo año 1930 rijan, para los pasajes de emigrantes, los mismos precios que rigieron durante el segundo semestre de 1929.

Lo que Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general de Emigración.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 2.384.

Ilmo. Sr.: Continuando el Comité permanente de Vigilancia de la Exportación en los trabajos a él confiados, ha examinado un considerable número de prácticas habituales en los mercados internacionales de productos o frutos del cultivo agrícola. Buena parte de tales prácticas se han establecido como de observancia obligatoria por la legislación de varios países productores, y así ocurre en diversos Estados de América del Norte, en Canadá, Brasil, Cuba, Africa del Sur, Italia y otros, que procuran de este modo encauzar y salvaguardar celosamente sus intereses agrícolas en los mercados

mundiales, mediante una serie de disposiciones definiendo las diferentes calidades de cada producto y reglamentando la forma de presentación de los mismos.

Los buenos resultados obtenidos por las reglamentaciones establecidas en otros países y las ventajas logradas con las hasta el presente preceptuadas en el nuestro, aconsejan ir recogiendo en preceptos las enseñanzas útiles de ajenas experiencias y las buenas normas de antiguo observadas por nuestros exportadores, que alcanzaron la consagración de sólido prestigio por su seriedad y correcto proceder.

Conviene también evitar que la inexperiencia de los desconocedores en el importantísimo negocio de la exportación agrícola inflija daños de consideración a la economía española y pueda producir prestigios en mercados extranjeros, así como que por conveniencias de momento se utilicen medios de transportes tan deficientes que ocasionen a las veces pérdidas considerables para quienes los utilizan.

A estos efectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de primero de Enero de 1930, tendrán carácter obligatorio, para toda persona que envíe a mercados extranjeros productos agrícolas, sustancias alimenticias, aceites, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal, bien por cuenta propia o por ajena, y ya se trate de productos de su propia cosecha o adquiridos a cosecheros, productores o comerciantes, especuladores, etc., las normas de carácter general anejas, que por la presente se aprueban.

2.º Desde la misma fecha, tendrán igualmente carácter obligatorio las normas especiales relativas a la exportación al extranjero de la naranja, mandarina, limones, naranja agria, plátanos y patatas tempranas y de Canarias, en los apartados relativos a la clasificación, uniformidad, calidades, pesos, tamaños, etcétera, de los productos sometidos a reglamentación. Las referentes a dimensiones, clases de embalajes y a marcas e indicaciones exteriores, entrarán en vigor a partir del día primero de Abril de 1930.

3.º Toda persona que desee enviar productos de los comprendidos en la presente soberana disposición a mercados extranjeros, por cuenta propia o ajena, adquiridos directamente o por intermediarios, que-

da obligada a solicitar cada año, con dos meses de anticipación a la fecha en que haya de tener lugar el primer envío de productos al extranjero, su inscripción en el Registro de Exportadores que abrirá la Sección de Vigilancia y Reglamentación de los Exportadores, de la Dirección general de Comercio y Abastos.

En la petición de inscripción hará constar el peticionario la clase de productos a cuya exportación se dedicará, los mercados a que los enviará y el volumen aproximado de unidades comerciales que en conjunto acostumbre o piense exportar, así como documento que acredite que el solicitante ha cumplido los requisitos legales de orden fiscal y tributario.

A la petición acompañarán modelos de las marcas registradas de que disfruten o de las que, aun no siendo registradas, utilicen para señalar las expediciones, y se hará constar el domicilio del solicitante.

Los productores que exporten los frutos de su propia cosecha, acreditarán su condición de tales en debida forma, y sólo tendrán que notificarlo en el Registro de la Dirección general de Comercio y Abastos con ocho días de anticipación a la fecha de su primer envío al extranjero.

4.º La Sección de Vigilancia y reglamentación de las exportaciones de la Dirección general de Comercio y Abastos inscribirá en el Registro de Exportadores las peticiones de inscripción que reciba por orden de llegada, asignándose por la Dirección general a cada exportador el número del registro que le corresponda, el cual habrá de estamparse sobre cada bulto de cada expedición destinada al extranjero, en sitio bien visible, por sello a fuego, trepa o sello en tinta o estarcido, en caracteres indelebles y de cinco centímetros de altura.

5.º No se permitirá la exportación de ninguna expedición de los productos comprendidos en la presente disposición, sin que previamente acredite el exportador ante la Aduana o puerto de salida que con la anticipación suficiente ha solicitado su inscripción en el Registro y se le ha concedido el número correspondiente.

Tampoco se permitirá la exportación de expediciones que no lleven marcado el número correspondiente a cada exportador.

6.º La Dirección general de Comercio y Abastos podrá prohibir, a propuesta de la Sección de Vigilan-

cia y reglamentación de Exportaciones, y previo informe del Comité permanente de Vigilancia de la Exportación, el embarque de expediciones de productos agrícolas perecederos en buques o vapores que por deficiencias en bodegas o por la naturaleza del resto de la carga resulte notoria la necesidad de evitar la pérdida del valor de la mercancía embarcada o el descrédito de una marca, no imputable al exportador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

Normas de carácter general obligatorias para todo exportador al extranjero de sustancias alimenticias, incluso frutas secas y frescas, aceites comestibles, bebidas alcohólicas, bebidas en general y condimentos de origen vegetal.

Primera. En la elaboración, fabricación, preparación, así como para la circulación y venta de las sustancias alimenticias, comprendiendo entre ellas a las frutas secas y frescas, de las bebidas alcohólicas, de las bebidas en general y de los condimentos de origen vegetal que se destinen a la exportación a países extranjeros, queda prohibido:

a) La adición de sustancias colorantes o tintóreas o de la de cualquier otra que pudiera convertir al producto principal así tratado en perjudicial para la salud.

b) La incorporación de sustancias o el empleo de cualquier procedimiento que tienda a alterar fraudulentamente el peso o medida del producto principal o que sirva para enmascarar su calidad inferior.

c) La venta, con perjuicio del comprador de toda sustancia alimenticia, bebida o condimento que no reúna las condiciones de origen, naturaleza y composición y calidad demandadas por el comprador.

d) La venta de productos de los cuales se hubiera extraído cualquiera de sus componentes, a no ser que se advierta al comprador por medio de rótulos impresos claramente legibles y comprensibles, de la verdadera naturaleza del producto originario y de las sustancias que hayan sido extraídas de él.

Segunda. Será permitida la circulación y venta de los productos mezclados a que se refiere la presente disposición, con otras sustancias, siempre que el producto resultante no sea nocivo para la salud, y que con las manipulaciones a que se les someta no se pretenda ni consiga alterar el peso o medida del producto primario, ni ocultar su calidad inferior, y sean necesarias tales prácticas para su preparación como artículo comercial.

Tercera. Se permite el empleo de los colorantes y antisépticos y, en general, la práctica de manipulaciones permitidas en cada caso por las

legislaciones de los respectivos países de destino, pero en ningún caso podrán ser coloreadas ni preservadas las sustancias alimenticias, las bebidas y los condimentos con alguna de las sustancias siguientes, o las que en lo sucesivo se determinen:

Todos los compuestos de antimonio, arsénico, cadmio, cromo, cobre, mercurio, plomo y zinc.

Cutagamba.

Acido picrico, amarillo Victoria, amarillo Manchester, Aurantia, Aurina.

Cuarta. Cuando la proporción de antiséptico colorante empleado fuese superior al límite legal permitido por el país de destino de una expedición, se considerará que el producto así tratado es de composición ilegal y se incurrirá en la penalidad que las disposiciones vigentes señalen para cada caso, no autorizándose la exportación de los productos correspondientes.

Quinta. En la contratación de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos que deban ajustarse a determinadas condiciones legales, se entenderá siempre que el comprador exige del vendedor el cumplimiento de aquellas condiciones, a no mediar contrato previo y firmado con la conformidad de ambas partes, expresando las diferencias de caracteres del producto contratado con el de composición legal y el uso a que haya de destinarse.

Para las expediciones a consignación, o siempre que no sea conocido el comprador, se entenderá que la presentación en subasta o la oferta de mercancías por parte del vendedor equivale a la existencia de un comprador que ha de suponerse exige siempre las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Sexta. Las sustancias alimenticias, bebidas y condimentos deberán presentarse para su circulación con destino al extranjero contenidas en envases, recipientes o embalajes de la suficiente resistencia y con las condiciones precisas para garantizar que el producto en ellos contenido es el que remitió el vendedor.

Independientemente de que disfrutasen los vendedores o remitentes, todos los envases, recipientes o embalajes que contengan sustancias alimenticias, bebidas o condimentos, llevarán al exterior rótulos, etiquetas o inscripciones marcadas a fuego o con estarcido o sello, y siempre con caracteres perfectamente legibles e indelebles, con las indicaciones siguientes:

a) Nombre del vendedor o remitente, su domicilio comercial y población en que está establecido, si no se indicasen estos extremos ya en las marcas aplicadas a la misma expedición en cada uno de sus bultos.

b) Clase y naturaleza del producto, Peso o medida netos (expresados en unidades del sistema métrico decimal), o número de unidades del producto contenido, según sea el peso, volumen o número la medida acostumbrada en la práctica comercial; origen del producto.

c) Si el producto primario ha sido mezclado con otros, o tratado por cualquiera de los procedimientos comerciales permitidos, las indicaciones

obligadas con arreglo a la presente disposición.

d) Si en la preparación del producto se ha utilizado algún colorante o antiséptico permitido, y siempre que así fuese exigido por el país de destino, se expresará el colorante o antiséptico empleado.

Lo dispuesto en el presente artículo respecto a indicaciones exteriores que han de llevar los bultos conteniendo substancias alimenticias, bebidas o condimentos destinados a la exportación, no modifica las prescripciones especiales ya dictadas, relativas a determinados productos, tales como mantecas, aceites, vinos, pasas, etcétera. Igualmente, cuando se establezca por disposiciones especiales determinadas condiciones para otros productos, se regirán éstos por sus disposiciones peculiares.

Séptima. La presente disposición no modifica en nada las dictadas por diferentes Departamentos ministeriales relativas a condiciones que deben reunir los productos alimenticios, las bebidas y condimentos destinados al consumo dentro del territorio nacional.

Octava. Los Ingenieros y Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional, y los de los Servicios provinciales a cargo de las Diputaciones respectivas, cuidarán de la observancia de las prescripciones establecidas en la presente disposición, debiendo colaborar para hacerlas cumplir las Autoridades, agentes de ellas, funcionarios a quienes corresponde la policía de substancias alimenticias y bebidas, y, en especial, los funcionarios de Aduanas y el Cuerpo de Carabineros.

Tan pronto como alguna Autoridad o funcionario tengo conocimiento de cualquier infracción que se cometa de las prescripciones establecidas por la presente disposición o por las especiales que regulan el comercio de productos alimenticios, bebidas y condimentos destinados a la exportación, darán inmediata cuenta del caso a la Dirección general de Comercio y Abastos, con el posible detalle acerca de la importancia de la falta cometida y con la sanción impuesta, si procede, por las Autoridades provinciales, o de la que proponga como corrección.

Los Ingenieros y Ayudantes de los Servicios Agronómicos Nacional y de los Servicios provinciales, propondrán al Gobernador civil de la provincia la sanción que proceda imponer en cada caso.

Novena. Para conocer de los asuntos relativos a faltas o infracciones de lo establecido en la presente disposición, estimular el cumplimiento de ella a los productores y comerciantes y como colaboradores del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación y de la Dirección general de Comercio y Abastos, se constituirán en cada provincia las Juntas de Vigilancia de la Exportación, de las cuales será Presidente el Gobernador civil de ella, Vocales el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, un exportador designado por el Gobernador civil a propuesta de la Cámara de Comercio respectiva, un agricultor designado por la Diputación provincial a propuesta del Consejo agrope-

cuario respectivo, y como Secretario el de la Junta provincial de Abastos.

Décima. Como auxiliares de los Servicios Agronómicos provinciales y para actuar de acuerdo con las instrucciones que reciba, siempre por conducto de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas o de las Juntas provinciales y de la Dirección general de Comercio y Abastos, ésta podrá designar, a propuesta de las Cámaras de Comercio y de los Consejos Agropecuarios provinciales, reconocedores prácticos que actuarán en su cometido en la misma forma dispuesta para los veedores, según el Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Tales reconocedores, que sólo intervendrán cuando se trate de productos destinados a la exportación al extranjero, disfrutarán el sueldo que les asignen las Cámaras o Consejos que les propongan, con cargo a los fondos propios de tales Corporaciones, sin que en ningún caso tengan participación en las multas o sanciones pecuniarias que por su intervención se impongan.

La Dirección general de Comercio y Abastos ordenará el cese inmediato de los reconocedores que no cumplieren estrictamente las instrucciones recibidas de la Superioridad, dando cuenta de ello a la entidad que los hubiere propuesto para su inmediata sustitución.

Undécima. Las Juntas provinciales de Vigilancia de la Exportación podrán ordenar visitas a los talleres de confección, fábricas, almacenes y locales en que se fabriquen, elaboren, confeccionen o preparen substancias alimenticias, bebidas o condimentos con destino a la exportación.

La vigilancia en los puertos, fronteras o puntos de salida para el extranjero únicamente podrá realizarse cuando así lo disponga la Dirección general de Comercio y Abastos, y en ese caso se efectuará siempre bajo la inspección y dirección de un funcionario del Servicio Agronómico y por reconocedores designados por la Junta provincial de entre los que la Dirección general hubiese nombrado para la provincial a que pertenezca la Aduana, frontera o puerto de salida.

Duodécima. Las sanciones que se impondrán a los contraventores de las prescripciones contenidas en la presente disposición consistirán en multas de 100 a 500 pesetas, que serán impuestas por la Junta provincial de Vigilancia de la Exportación o por su Presidente en los casos que la ejemplaridad y urgencia lo aconseje, y de cuantía superior, que podrá llegar hasta 5.000 pesetas, que corresponderá aplicar a la Dirección general de Comercio y Abastos, a propuesta del Comité Permanente de Vigilancia de la Exportación o de las Juntas provinciales, para los casos graves y de reincidencia.

Cuando se trate de grave infracción y perjuicio grande al crédito comercial de los productos españoles, la Dirección general podrá imponer sanciones extraordinarias, que consistirán en la pérdida de una parte del valor corriente de la mercancía sujeta en perfecto estado y clase equivalente a la que merezca la san-

ción, que variará desde el 5 al 50 por 100.

Los reconocedores designados por la Dirección general, así como los funcionarios que se distingan por sus servicios extraordinarios y celo en el cumplimiento de los deberes que la presente disposición les impone, serán premiados con gratificaciones especiales y extraordinarias, que habrá de conceder siempre la Dirección general de Comercio y Abastos, con cargo a los fondos de que cada Junta disponga.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de naranjas para la exportación.

Primera. El fruto para exportación de naranjas de producción española de las comarcas de Levante (Castellón de la Plana, Valencia y Alicante), Murcia, Almería, Granada y Málaga, habrá de presentar la coloración correspondiente a su estado de madurez comercial. Se considerará la naranja madura cuando por lo menos el 25 por 100 de su corteza presente la coloración amarilla o amarillo-rojiza propia de cada variedad, y siempre que las substancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen ocho partes en peso por 100 de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhidro o sin el agua de cristalización de una parte en peso para ocho de substancias sólidas disueltas.

Las naranjas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado del color a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhidro del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la purga, limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena conservación hasta el término de su viaje a los mercados a que se destine.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos, los denominados *rebuig*, y *destrio*; no obstante, las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas con las indicaciones exteriores del número de frutos contenido por caja y la de *rebuig*, *destrio* u otra semejante, escrita en castellano o en el idioma del país de destino, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin substancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpeteta, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja.

Queda terminantemente prohibido mezclar en un mismo envase o caja fruta de diferente calidad, ni de corteza lisa con rugosa o de corteza delgada con gruesa.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen, y por calidades en "Primeras" o "Extra-Selected"; "Segundas" o "Selected", y "Terceras" o "Superior".

Se denominarán "Primeras" o "Extra-Selected" los frutos de forma perlutamente perfecta, tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán "Segundas" o "Selected" los frutos de forma no absolutamente perfecta, tamaño uniforme, con corteza un poco más gruesa o ligeramente rugosa, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán "Terceras" o "Superior" los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, piel algo más gruesa, con tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfectas, pero con el mínimo de madurez exigida en la norma primera.

Séptima. Se recomienda el empleo de papel de seda o papel fino blanco o rosa para envolver el fruto, con el timbrado que cada exportador acostumbre, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del mismo papel, el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

A) Para naranjas blancas o comunes de Valencia:

a) Caja de 300 naranjas "Primeras" o "Extra-Selected" de 70 a 75 milímetros de diámetro de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $310 \times 320 \times 17$.
 Dos centros de $335 \times 320 \times 17$.
 Dos lados de $120 \times 840 \times 8$.
 Dos lados de $160 \times 840 \times 8$.
 Cuatro tapas de $120 \times 870 \times 6$.
 Dos tapas de $60 \times 870 \times 6$.

b) Caja de 360 naranjas "Segundas" o "Selected" de 60 a 65 milímetros de diámetro, de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $290 \times 360 \times 17$.
 Dos centros de $315 \times 360 \times 17$.
 Dos lados de $155 \times 770 \times 8$.
 Dos lados de $110 \times 770 \times 8$.
 Cuatro tapas de $110 \times 800 \times 6$.
 Dos tapas de $100 \times 800 \times 6$.

c) Caja de 504 naranjas "Terceras" o "Superiores", de 55 a 60 milímetros de diámetro, de tres compartimentos: dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $310 \times 325 \times 17$.
 Dos centros de $335 \times 325 \times 17$.
 Dos lados de $145 \times 830 \times 8$.
 Dos lados de $135 \times 830 \times 8$.
 Cuatro tapas de $100 \times 870 \times 6$.
 Dos tapas de $90 \times 870 \times 6$.

d) Caja de 240 naranjas "Floreτας", de 70 a 75 milímetros de diámetro;

de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $270 \times 350 \times 17$.
 Dos centros de $295 \times 350 \times 17$.
 Dos lados de $125 \times 890 \times 8$.
 Dos lados de $115 \times 890 \times 8$.
 Cuatro tapas de $130 \times 920 \times 6$.
 Dos tapas de $60 \times 920 \times 6$.

B) Para naranjas Blood - oval y Vernas de Valencia:

a) Caja de 300 naranjas "Primeras" o "Extra-Selected", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $300 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $325 \times 310 \times 17$.
 Dos lados de $155 \times 860 \times 8$.
 Dos lados de $115 \times 860 \times 8$.
 Cuatro tapas de $110 \times 890 \times 6$.
 Dos tapas de $50 \times 890 \times 6$.

b) Caja de 360 naranjas "Segundas" o "Selected", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $270 \times 340 \times 17$.
 Dos centros de $295 \times 340 \times 17$.
 Dos lados de $140 \times 790 \times 8$.
 Dos lados de $100 \times 790 \times 8$.
 Cuatro tapas de $100 \times 820 \times 6$.
 Dos tapas de $90 \times 820 \times 6$.

c) Caja de 504 naranjas "Terceras" o "Superior", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $300 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $325 \times 310 \times 17$.
 Dos lados de $140 \times 850 \times 8$.
 Dos lados de $130 \times 850 \times 8$.
 Cuatro tapas de $95 \times 880 \times 6$.
 Dos tapas de $85 \times 880 \times 6$.

d) Caja de 240 naranjas "Floreτας", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $265 \times 340 \times 17$.
 Dos centros de $290 \times 340 \times 17$.
 Dos lados de $125 \times 900 \times 8$.
 Dos lados de $110 \times 900 \times 8$.
 Cuatro tapas de $125 \times 930 \times 6$.
 Dos tapas de $55 \times 930 \times 6$.

e) Para naranjas blancas comunes de Murcia:

a) Caja número 3 de 300 naranjas "Primeras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $315 \times 320 \times 17$.
 Dos centros de $350 \times 320 \times 16$.
 Dos lados de $170 \times 860 \times 9$.
 Dos lados de $120 \times 860 \times 9$.
 Cuatro tapas de $116 \times 890 \times 7$.
 Dos tapas de $52 \times 890 \times 7$.

b) Caja número 4 de 360 naranjas "Segundas" de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $295 \times 360 \times 17$.
 Dos testeros de $330 \times 360 \times 16$.
 Dos lados de $160 \times 810 \times 9$.
 Dos lados de $110 \times 810 \times 9$.
 Cuatro tapas de $112 \times 840 \times 7$.
 Dos tapas de $102 \times 840 \times 7$.

c) Caja número 5 de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $335 \times 240 \times 17$.
 Dos centros de $370 \times 340 \times 16$.
 Dos lados de $160 \times 880 \times 9$.
 Dos lados de $150 \times 880 \times 9$.
 Cuatro tapas de $106 \times 910 \times 7$.
 Dos tapas de $96 \times 910 \times 7$.

d) Caja número 6 de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $315 \times 320 \times 17$.
 Dos centros de $350 \times 320 \times 16$.
 Dos lados de $150 \times 830 \times 9$.
 Dos lados de $140 \times 830 \times 9$.
 Cuatro tapas de $98 \times 860 \times 6$.
 Dos tapas de $88 \times 860 \times 6$.

e) Caja número 1 de 240 naranjas

"Floreτας", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $280 \times 360 \times 17$.
 Dos centros de $315 \times 360 \times 16$.
 Dos lados de $130 \times 970 \times 9$.
 Dos lados de $120 \times 970 \times 9$.
 Cuatro tapas de $127 \times 1.000 \times 7$.
 Dos tapas de $60 \times 1.000 \times 7$.

f) Caja número 0 de 240 naranjas "Floreτας", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $300 \times 380 \times 17$.
 Dos centros de $335 \times 380 \times 16$.
 Dos lados de $140 \times 850 \times 9$.
 Dos lados de $130 \times 850 \times 9$.
 Cuatro tapas de $137 \times 880 \times 7$.
 Dos tapas de $65 \times 880 \times 7$.

D) Para naranjas "Sangrinas" y "Vernas" de Murcia:

a) Caja número 3 de 300 naranjas "Primeras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $310 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $335 \times 310 \times 16$.
 Dos lados de $165 \times 880 \times 9$.
 Dos lados de $120 \times 880 \times 9$.
 Cuatro tapas de $115 \times 910 \times 7$.
 Dos tapas de $50 \times 910 \times 7$.

b) Caja número 4 de 360 naranjas "Segundas", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $290 \times 350 \times 17$.
 Dos centros de $315 \times 350 \times 16$.
 Dos lados de $155 \times 830 \times 9$.
 Dos lados de $110 \times 830 \times 9$.
 Cuatro tapas de $108 \times 860 \times 7$.
 Dos tapas de $98 \times 860 \times 7$.

c) Caja número 5 de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $330 \times 330 \times 17$.
 Dos centros de $355 \times 330 \times 16$.
 Dos lados de $157 \times 900 \times 9$.
 Dos lados de $148 \times 900 \times 9$.
 Cuatro tapas de $102 \times 930 \times 7$.
 Dos tapas de $92 \times 930 \times 7$.

d) Caja número 6 de 504 naranjas "Terceras", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $310 \times 310 \times 17$.
 Dos centros de $335 \times 310 \times 16$.
 Dos lados de $147 \times 850 \times 9$.
 Dos lados de $138 \times 850 \times 9$.
 Cuatro tapas de $95 \times 880 \times 7$.
 Dos tapas de $85 \times 880 \times 7$.

e) Caja número 1 de 240 naranjas "Floreτας", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $280 \times 350 \times 17$.
 Dos centros de $305 \times 350 \times 16$.
 Dos lados de $130 \times 980 \times 9$.
 Dos lados de $120 \times 980 \times 9$.
 Cuatro tapas de $128 \times 1.010 \times 7$.
 Dos tapas de $60 \times 1.010 \times 7$.

f) Caja número 0 de 240 naranjas "Floreτας", de tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Dos testeros de $300 \times 370 \times 17$.
 Dos centros de $325 \times 370 \times 16$.
 Dos lados de $140 \times 880 \times 9$.
 Dos lados de $130 \times 880 \times 9$.
 Cuatro tapas de $135 \times 910 \times 7$.
 Dos tapas de $65 \times 910 \times 7$.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de los testeros y en el largo de los lados de 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo con 200 naranjas, o con las naranjas en bolsos de 6 a 12 naranjas o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los

clasificados como "Primeras", siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas en las cajas habrá para las clases de desecho, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que contienen y la indicación de que es fruto de *descrio*, *rebuiq*, *desecho* u otro semejante.

Octava. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja: podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas o en una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en ángulo superior izquierdo del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero y de ser posible sobre él, por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, o en el costado enclavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava y la denominación de *Primera* (o *Extra-Selected*), *Segunda* (o *Selected*), *Tercera* (o *Superior*), *Floreta* o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre en caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de mandarinas para la exportación.

Primera. Las mandarinas de producción española para la exportación habrán de presentar la coloración correspondiente a su madurez comercial. Se considerará madura la mandarina cuando el 25 por 100 de su piel presente la coloración amarilla o amarillo rojiza propia de cada variedad y siempre que las substancias sólidas disueltas contenidas en el jugo obtenido de la pulpa por expresión, después de cortada en dos mitades, por un corte perpendicular al eje de los gajos, representen nueve partes en peso por ciento de volumen de jugo y una cantidad máxima de ácido cítrico calculado en ácido cítrico anhídrido o sin el agua de cristalización de una parte en peso por nueve de substancias sólidas disueltas.

Las mandarinas que presenten el 75 por 100 de su color se considerarán maduras sin necesidad del ensayo químico. No se permitirá el forzado de color a menos que la proporción máxima de ácido cítrico anhídrido del jugo no rebase del tipo antes fijado.

Segunda. La fruta se confeccionará después de la limpia y oreo en almacenes, y reunirá las condiciones necesarias para asegurar una buena con-

servación hasta el término de su viaje a los mercados de destino.

Tercera. Se eliminará de la confección en cajas con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada, la que presente rozaduras, arañazos o lesiones y defectos; no obstante las calidades defectuosas podrán exportarse libremente, bien a granel o en cajas, con las indicaciones del número de frutos contenido por caja y la de "desecho" u otra semejante, pero con prohibición terminante de aplicar a estas clases defectuosas la marca nacional.

Cuarta. El fruto estará perfectamente limpio, sin substancia alguna extraña adherida a su piel, y especialmente habrá de estar libre de la presencia del piojo rojo, del negro, de la serpeña, negrilla u otros parásitos.

Quinta. La fruta contenida en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o en menos del diámetro medio de la fruta para el contenido de cada caja. Queda terminantemente prohibida la mezcla en un mismo envase o caja de fruta de diferente calidad.

Sexta. La fruta para la exportación se clasificará por su tamaño para la confección en cajas con las cabidas y dimensiones que más adelante se establecen y por calidades en "Primeras", "Segundas" y "Terceras".

Se denominarán "Primeras" los frutos de forma perfecta, de tamaño uniforme, con buena coloración y madurez, perfectamente limpios, sin ningún defecto, con buena resistencia y larga conservación.

Se denominarán "Segundas" los frutos de forma no absolutamente perfectos, tamaño uniforme, coloración algo más pálida, perfectamente limpios y sin ningún defecto.

Se denominarán "Terceras" los frutos de forma menos regular que los de las dos clasificaciones anteriores, tamaño más desigual, coloración y madurez menos perfecta, pero con el mínimo de madurez exigido en la norma primera.

Séptima.—El papel seda o papel de aluminio, estaño o celofana para envolver el fruto podrá ser del color que desee cada exportador, recomendándose el blanco con el timbrado que acostumbre, e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etc., del papel el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Octava. Las cajas para la confección del fruto de las tres calidades antes definidas serán de las dimensiones y cabidas siguientes:

a) Caja de 420 mandarinas del 65: diámetro del fruto 65 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros.

Largo: 910 × alto: 235 × ancho: 370 milímetros.

b) Caja de 420 mandarinas del 60: diámetro del fruto: 60 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: 860 × alto: 220 × ancho: 350 milímetros.

c) Caja de 420 mandarinas del 55: diámetro del fruto: 55 milímetros; dos

compartimentos; dimensiones en milímetros.

Largo: 810 × alto: 205 × ancho: 320 milímetros.

d) Caja de 420 mandarinas del 50: diámetro del fruto 50 milímetros; dos compartimentos; dimensiones en milímetros.

Largo: 760 × alto: 195 × ancho: 300 milímetros.

e) Caja de 714 mandarinas del 50: diámetro del fruto: 50 milímetros; tres compartimentos; dimensiones en milímetros:

Largo: 900 × alto: 240 × ancho: 330 milímetros.

Durante la primera temporada de exportación se tolerará una variación en las dimensiones de largos, anchos y altos de hasta 10 milímetros en menos de las marcadas anteriormente para cada cabida, variedad y procedencia.

Quedan en libertad las dimensiones para las cajas de lujo de mandarinas en bolsos o de cajitas de madera de hasta veinticinco mandarinas o cualquiera otras conteniendo frutos más perfectos que los clasificados como "Primeras" siempre que lleven marcados al exterior el número de frutos contenidos en la caja.

Igual libertad en las dimensiones y cabidas de las cajas habrá para las clases de desechos, con obligación de que exteriormente se haga constar el número de frutos que contienen y la indicación de que es fruto de desecho u otra semejante.

Novena. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos, en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas, a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o con sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador, y en el ángulo superior izquierdo del testero, se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso, y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero, y de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleva las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma octava, y la denominación de "Primera", "Segunda", "Tercera" o alguna de las permitidas en las normas primera y octava. Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcido y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego, y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para los exportadores de naranjas agrias (Bitters).

Primera. Las naranjas agrias o amargas (bitters) destinadas a la exportación presentarán su piel sin manchas producidas por golpes, enfermedades o erosiones importantes, limpias de substancias extrañas y libres

de piojo rojo, negro, serpetá, negrilla u otros parásitos.

Segunda. Las frutas dañadas y de calidades defectuosas podrán exportarse a granel o en cajas con la indicación del peso por caja y la de "naranja agria de desecho" u otra seme-pais de destino. En estas cajas de desecho se prohíbe la aplicación de la marca nacional.

Tercera. Quedarán en libertad las dimensiones de las cajas que contengan naranjas agrias.

Cuarta. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*—Las marcas de los exportadores de naranja agria se colocarán en sitio bien visible sobre las cajas, preferiblemente en un testero; sus lemas, indicaciones o escritos podrán ir redactados en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en etiquetas policromadas o a una o varias tintas, sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

A la izquierda de la marca del exportador se aplicará la marca nacional para los exportadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

Sobre el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar el número de frutos contenidos en la caja o el peso neto de fruto contenido, el lugar de procedencia y nombre del exportador. En las cajas con fruto de desecho, el peso y la indicación establecida en la norma segunda.

Estas indicaciones se estamparán sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores y confeccionadores de limones para la exportación.

Primera. Los limones para la exportación presentarán la coloración de piel correspondiente a la variedad a que pertenezcan en estado de madurez comercial, y la acidez, maduración, proporción de jugo y peso propios de cada variedad.

Segunda. Se eliminará de la confección en cajas y con las cabidas y condiciones que más adelante se establecen: la fruta dañada con arañazos, rozaduras, lesiones y defectos, la manchada, tanto por golpes como por huellas de plagas o enfermedades. La piel de los frutos de exportación estará limpia, sin substancia alguna extraña adherida y especialmente estará libre de piojo rojo, negro, serpetá, negrilla u otros parásitos.

Tercera. El fruto contenido en cada caja será de calidad, tamaño y madurez uniforme, con la única tolerancia en cuanto a tamaño de hasta tres milímetros en más o menos del diámetro medio del contenido en cada mezcla en un mismo envase o caja de caja.

Queda terminantemente prohibida la fruta de diferentes calidades y tamaños.

Cuarta. Los frutos de calidades inferiores y los defectuosos podrán ex-

portarse, bien a granel o en cajas, con contenido por caja y la de "desecho", las indicaciones del número de frutos "defectuosa" u otra semejante, pero sobre estas cajas queda prohibida terminantemente la aplicación de la marca nacional.

Quinta. Se recomienda el empleo de papel seda para envolver el fruto, con el timbrado usual de cada exportador e igualmente se recomienda para los rótulos, inscripciones, lemas, etcétera, del mismo papel el uso del idioma del país de destino, con la indicación clara del origen del fruto y nombre del exportador o confeccionador.

Sexta. Las cajas para la confección de limones tendrán las dimensiones en milímetros y cabidas siguientes para los limones "Vernas":

a) Caja de 220 limones, número 0; tres compartimentos:

- Dos testeros de 320 × 350 × 17.
- Dos centros de 370 × 350 × 16.
- Dos costados de 150 × 980 × 9.
- Dos costados de 140 × 980 × 9.
- Dos tapas de 205 × 1.020 × 6.
- Dos tapas de 143 × 1.020 × 6.

b) Caja de 240 limones, número 1; tres compartimentos; peso mínimo: 60 kilogramos:

- Dos testeros de 300 × 330 × 17.
- Dos centros de 350 × 330 × 16.
- Dos costados de 140 × 990 × 9.
- Dos costados de 130 × 990 × 9.
- Dos tapas de 195 × 1.030 × 6.
- Dos tapas de 135 × 1.030 × 6.

c) Caja de 300 limones, número 2 (grande); tres compartimentos; peso mínimo: 60 kilogramos.

- Dos testeros de 355 × 310 × 17.
- Dos centros de 405 × 310 × 16.
- Dos costados de 190 × 940 × 9.
- Dos costados de 140 × 940 × 9.
- Dos tapas de 185 × 980 × 6.
- Dos tapas de 125 × 980 × 6.

d) Caja de 300 limones, número 3 (natural); tres compartimentos; peso mínimo: 50 kilogramos:

- Dos testeros de 320 × 290 × 17.
- Dos centros de 370 × 290 × 16.
- Dos costados de 173 × 880 × 9.
- Dos costados de 122 × 880 × 9.
- Dos tapas de 175 × 920 × 6.
- Dos tapas de 115 × 920 × 6.

e) Caja de 360 limones, número 4; tres compartimentos; peso mínimo: 50 kilogramos:

- Dos testeros de 300 × 330 × 17.
- Dos centros de 350 × 330 × 16.
- Dos costados de 160 × 830 × 9.
- Dos costados de 115 × 830 × 9.
- Dos tapas de 103 × 870 × 6.
- Dos tapas de 93 × 870 × 6.

f) Caja de 504 limones, número 5; tres compartimentos; peso mínimo: 60 kilogramos.

- Dos testeros de 340 × 310 × 17.
- Dos centros de 390 × 310 × 16.
- Dos costados de 163 × 900 × 9.
- Dos costados de 152 × 900 × 9.
- Dos tapas de 98 × 940 × 6.
- Dos tapas de 88 × 940 × 6.

g) Caja de 504 limones, número 6; tres compartimentos; peso mínimo: 50 kilogramos:

- Dos testeros de 320 × 290 × 17.
- Dos centros de 370 × 290 × 16.
- Dos costados de 153 × 850 × 9.
- Dos costados de 142 × 850 × 9.
- Dos tapas de 91 × 890 × 6.
- Dos tapas de 81 × 890 × 6.

Las cajas que contengan frutos de desecho podrán tener las cabidas y

dimensiones que convengan a cada exportador, siendo obligatorio consignar al exterior en caracteres visibles e indelebles el número de frutos contenidos y la indicación de "desecho" u otra semejante, en castellano o en el idioma del país de destino.

Séptima. *Marcas, etiquetas e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador o confeccionador habrán de colocarse en uno de los testeros de cada caja; podrán llevar sus lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas policromadas a una o varias tintas, sobre papel u hoja de lata, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

En el mismo testero en que se aplique la marca del exportador o confeccionador y en el ángulo superior izquierdo del testero se aplicará la marca nacional por los exportadores o confeccionadores a quienes previamente se hubiera concedido su uso y el número que les haya correspondido en la concesión.

También en el mismo testero o, de no ser posible sobre él por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas, en el costado clavado a la derecha del testero que lleve las marcas y lo más próximo posible a él, se hará constar la cabida o número de frutos contenidos en la caja, de acuerdo con lo establecido en la norma sexta, estampando esta indicación sobre las cajas por estarcidos y tinta de cualquier color indeleble o por sello a fuego y siempre con caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de plátanos de Canarias.

Primera. Los racimos o piñas de plátanos (bananas) de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas estarán limpios de toda clase de insectos, con los frutos libres de defectos que perjudiquen su buena conservación y apariencia.

Segunda. La confección se hará en huacales que podrán contener uno, dos, tres o cuatro racimos de plátanos, con los pesos mínimos que se establecen a continuación, por racimo.

Huacales sencillos:

	Kgs.
Primero	18
Extra medio.....	20
Extra	22
Extra extra.....	25
Gigante	28
Gigante gigante.....	31
G. G.	34

Cada G. aumentará el peso del racimo de tres en tres kilogramos.

Huacales dobles, triples y cuadruples:

Tendrán el mismo peso mínimo cada racimo los de cada clasificación. Sus denominaciones y pesos serán:

	Kgs.
Corriente	30
Especial	35
Extra medio.....	40
Extra	45
Extra extra.....	50

Con aumentos de cinco en cinco kilogramos para las demás denominaciones correspondientes al huacal sencillo.

Tercera. El fruto contenido en cada huacal será de calidad, tamaño y madurez uniforme.

Cuarta. La confección se hará con algodón y papel fuerte, embalando los racimos en los huacales con paja limpia.

Quinta. *Marcas y etiquetas.*—Las marcas de cada exportador se colocarán precisamente en uno de los testeros de cada huacal; podrán llevar los lemas, indicaciones o escritos en castellano o en el idioma del país de destino; podrán consistir en etiquetas a una o varias tintas sobre papel, o aplicarse con estarcido, trepa o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en el mismo testero en que coloquen la suya propia, y el número que les corresponda en la concesión.

Sobre el mismo testero, o de no ser posible por el tamaño y forma de las marcas individuales o colectivas en uno de los listones de costados clavados a dicho testero, se hará constar la denominación, peso y número de racimos, según la norma segunda, empleando para ello estarcido, trepa con tintas indelebles o marca a fuego, pero usando siempre caracteres bien visibles.

Normas obligatorias para todos los exportadores de patatas denominadas tempranas procedentes del litoral mediterráneo español y de patatas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas (Canarias)

Primera. Las patatas procedentes de cultivos de variedades tempranas, tales como Las Royal Kidney, King Edward, Paulsen Julius, Magestio y otras, en las cuales la recolección de tubérculos tienen lugar durante los meses de primavera y principios de verano, así como las cultivadas en las dos provincias canarias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, cuando se destinan a la exportación a mercados extranjeros, habrán de estar libres de insectos, de sus larvas o huevos y de enfermedades criptogámicas, reputadas como perjudiciales a las plantas cultivadas en los países de destino.

Segunda. No se permitirá la exportación de expediciones cuando en ellas se observe que con las patatas enteras, de piel limpia de tierra y lisa, se encontrase en proporción mayor del 1 por 100 en peso:

a) Tierra adherida a la piel o suciedad, o cualquiera otra substancia extraña.

b) Patatas partidas, verdes, maduras, defectuosas, que tuvieran señales o daños producidos por insectos, las dañadas por azada o instrumento de cultivo, golpeadas, las patatas de invierno, lavadas o sin lavar.

c) Patatas tempranas de peso menor de 15 gramos por unidad y de diámetro mínimo inferior a 23 milímetros, o patatas de Canarias menores de cinco centímetros (dos pulgadas). Por excepción se permitirá la exportación de patatas tempranas de peso menor de 15 gramos, perfectamente limpias de tierra, en cajas pequeñas de madera o cestos de caña y mimbre, de un peso menor de 20 kilogramos netos y de tamaño uniforme.

d) Cualquier bulto preparado con

las llamadas *caras* o capa superior y de mejor aspecto y mayor tamaño que el resto del contenido en cada envase.

Tercera. Los tubérculos para la exportación se clasificarán por tamaños y pesos por los exportadores. Se recomienda de un modo especial que los diferentes tamaños y pesos de patatas tempranas se confeccionen con absoluta separación, y por tamaños y pesos uniformes, en los tres tipos siguientes: número 1, peso por unidad superior a 80 gramos; número 2, peso por unidad de más de 40 gramos hasta 80; número 3, peso por unidad de 15 gramos hasta 40. Para las patatas de Canarias los tamaños oscilarán entre cinco centímetros (dos pulgadas) y 10 (cuatro pulgadas), para los tamaños G., M. y P., o primera, segunda y tercera.

Cuarta. Podrán utilizarse como envases para las expediciones de patatas destinadas a mercados extranjeros cajas, jaulas o huacales de madera, cestos de caña y mimbre o cualquier otro cuya naturaleza, condición y resistencia garantice la buena conservación del producto hasta su venta en mercado de destino. Las jaulas o huacales, los cestos de caña y mimbre y los sacos sólo se admitirán debidamente preparados, a fin de evitar la acción de la luz y las erosiones.

Quinta. *Marcas, etiquetas, rótulos e indicaciones exteriores.*—Las marcas de cada exportador se colocarán sobre la tapa o en un costado de las cajas, huacales o cestos; podrán ir escritas en castellano o en el idioma del país de destino; consistirán bien en una etiqueta a una o varias tintas o colores sobre papel o aplicarse por medio de estarcido, trepa, sello en tinta o sello a fuego.

Los concesionarios de la marca nacional aplicarán ésta en un testero o en la misma tapa de las cajas, cestos, etcétera, y a la izquierda de la propia, y el número que les corresponda en la concesión.

Igualmente en un testero o en la tapa de las cajas, jaulas, huacales o cestos se estampará de modo indeleble, bien por estarcido, sello u otro modo o por una etiqueta, la denominación de la clase comercial, con arreglo a lo establecido en la norma tercera, el peso neto del contenido, que para las patatas de Canarias no podrá ser menor de 32 kilogramos, y para las cajas corrientes, cestos y sacos de patatas tempranas deberá ser de peso uniforme de 50 kilogramos netos.

Así mismo en el exterior de los envases se hará constar si la patata procede de cultivos de secano o de regadío, por medio del rótulo correspondiente, redactado bien en castellano o en el idioma del país de destino.

Núm. 2.365.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se concedan las autorizaciones que a continuación se mencionan para instalar las industrias y maquinaria siguiente:

A D. I. Sancho Carsi, de Los Valles (Valencia). autorización para instalar

en dicha localidad una fábrica para la obtención de aceite de esencia de naranjas.

A D. Francisco Rovira Fontanals, de Villafranca del Panadés (Barcelona), autorización para instalar en el citado pueblo un molino de piedras de 80 centímetros, sistema "Dibied", para la trituración de granos (habas, habones, arvejones, etc.), con una producción de 200 kilogramos hora, movido por un motor eléctrico de 10 CV.

A D. Tomás Ruiz de Velasco, de Málaga, autorización para instalar en dicha población una fábrica de cerámica para producir ladrillos macizos y huecos, tejas planas y curvas, losas, losetas y tubos, con una capacidad productora inicial de 1.000 ladrillos por hora.

A "Caracena Más y Rizo", de Elche (Valencia), autorización para instalar en la fábrica de calzado que tiene establecida en Elche, una máquina de montar, otra de centrar y otra de fijar suelas, con carácter auxiliar.

A D. Eduardo García Martínez, de Campo Robles (Valencia), autorización para instalar en dicha localidad un molino para piensos de todas clases, con una producción aproximada de 2.000 kilogramos mensuales.

A D. Manuel Vilaseca Segalés, de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), autorización para instalar en dicha localidad una fábrica de colores minerales.

A D. Jacinto Prado Pablo y D. Ramón Montes, de Villa Velayo (Logroño), autorización para instalar en dicha villa una industria de aserrar maderas, compuesta de una sierracinta de 80 centímetros, accionada por un motor "Diesel" de cinco CV., de aceites pesados.

A D. Jacinto Duarry Serra, de Alora (Málaga), autorización para instalar en dicha localidad una fábrica de extracción de aceites esenciales de plantas, flores y frutas.

A D. Alfonso Pérez González, de Granada, autorización para instalar en el término de Loja (Granada) una fábrica de extracción, empleando como disolvente el tricloretileno, con una capacidad de extracción de unos 2.400 kilogramos de orujo en doce horas de trabajo.

A D. José Cáceres González, de Madrid, autorización para instalar un taller de vidrio soplado, graduado y esmerilado.

A D. Vicente Berenguer de Solís, de Valencia, autorización para instalar una fábrica de cápsulas de celulosa para botellas, cascos y otros envases.

A D. Salvador Belloch Ferriols, de

Benetuser (Valencia), autorización para instalar una fábrica de chocolates, mantecas y pasteurización de la leche, así como una pequeña fábrica de hielo, destinada a producir el frío necesario para la conservación de los citados productos y la venta del hielo sobrante.

A D. Salvador Belloch Ferriols, de Benetuser (Valencia), autorización para instalar un triturador de piensos, con una capacidad de producción de 500 a 600 kilogramos por hora.

A D. Esteban Puigdengolas Piquer, de Carcagente (Valencia), autorización para instalar, en dicha localidad, una fábrica de esencias de naranja y sus derivados.

A D. Daniel Espuny Aleixendri, de Osuna (Sevilla), autorización para instalar una fábrica de extracción de aceite de orujo mediante el sulfuro de carbono, constituida por cinco extractores de 15.000 litros de capacidad cada uno; dicha fábrica se establecerá en Linares (Jaén).

A D. Manuel Barcina Moral, de Ubeda (Jaén), autorización para instalar, en Iznatoraz (Jaén), una fábrica de aceites de orujo, para trabajar los orujos de su propio molino, con una capacidad productora diaria de tres a cuatro mil kilogramos.

A D. Vicente Ordóñez Ferrer, de Castellón, autorización para instalar, en su domicilio, una máquina para agrafar tubos de latón y cobre para la construcción de radiadores de automóviles y aeroplanos.

A D. Vicente Martínez Coll, de Sagunto (Valencia), autorización para instalar una fábrica de sommiers compuesta por una máquina de hacer rejilla metálica y un banco de carpintero.

A D. Ricardo Gil y Arazo, de Serra (Valencia), autorización para instalar una fábrica de tejas y tubos de cemento en la villa de Betera (Valencia).

A D. Francisco Martínez Alfonso, de Sevilla, autorización para instalar una fábrica de capachos de fibra de coco, con una capacidad de producción de 2.000 docenas anuales.

A D. Francisco Marín Mendoza, de Jódar (Jaén), autorización para instalar, en dicha localidad, una fábrica de capachos de fibra de coco, con una producción máxima de 3.000 docenas anuales.

A D. Pascual Morcillo Parra, de Jódar (Jaén), autorización para instalar, en dicho pueblo, una fábrica para la fabricación de un nuevo capacho para el prensado de la masa de aceituna, del cual ha obtenido patente de invención.

A D. Francisco Ortiz Quiñones y

D. Diego Piñar Fernández, de Jódar (Jaén), autorización para instalar una fábrica de capachos de fibra de coco, por el procedimiento de doble cadetna, según patente de invención número 110.303.

A D. Tomás Guzmán Díaz, de Huelma (Jaén), autorización para instalar, en dicha localidad, un taller de fabricación manual de capachos de fibra de coco.

A D. Ramón Bayona Pulido, de Huelma (Jaén), autorización para instalar, en dicha localidad, una fábrica de capachos de fibra de coco.

A D. José Guzmán Justicia, de Huelma (Jaén), autorización para instalar, en dicha localidad, un pequeño taller para la fabricación manual de capachos de fibra de coco.

A D. Antonio Mestres Janet, de Vilafranca del Panadés (Barcelona), autorización para instalar una fábrica de tartrato potásico, con una producción de 150 kilogramos diarios.

A D. Sebastián Alonso Castells, de Barcelona, autorización para instalar, en la fábrica de calcetines y medias que tiene establecida en Barcelona, un telar "Cotton" (piernas), sin aumentar la producción.

A "Oller Puighibert y Compañía", de Sitges (Barcelona), autorización para instalar, en su fábrica de calzado de Sitges, una máquina corta-suelas con carácter auxiliar.

A D. José Solá Roca, de Mataró (Barcelona), autorización para instalar, en dicha localidad una fábrica de géneros de punto, compuesta de seis telares circulares, para la fabricación de medias de seda natural y artificial.

A D. Ignacio Aranguren Alquivar, de Placencia (Guipúzcoa), autorización para instalar, en su fábrica de escopetas de caza, una máquina para picar cañones de escopeta.

A la "Compañía General de Materiales para Industrias", S. A., de Barcelona, autorización para dedicarse al cromado de metales por un procedimiento electrolítico.

A D. Francisco Martínez Más, de Pinoso (Alicante), autorización para establecer en dicha villa un molino maquilero para trigo y piensos.

A D. José Calatayud, de Valencia, autorización para la fabricación de tinta inalterable marca "Eterna", cuya patente posee y demás tipos o clases de tinta que en lo sucesivo pueda registrar.

A la "Compañía Española del Capacho" S. A., de Manresa (Barcelona), autorización para instalar una fábrica de artículos de goma en general, en dicha población.

Lo que de Real orden comunico a

V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón, Granada, Guipúzcoa, Jaén, Logroño, Madrid, Sevilla y Valencia.

Núm. 2.366.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se concedan las autorizaciones que a continuación se mencionan, para ampliar las industrias y maquinaria siguientes:

A D. Matías Belloch Jimeno, de Valencia, autorización para ampliar su taller de construcción y reparación de maquinaria, instalando una máquina automática de cepillar ruedas cónicas, con motor de cuatro CV.

A D. Bautista Benito Arqués, de Algemés (Valencia), autorización para ampliar su fábrica de serrería mecánica, instalando un aparato de cinta de aserrar maderas, marca "Bou", y trasladarlo desde Alcira a Algemés, ambos en la provincia de Valencia.

A "Ildefonso Vargas y Compañía", de Bédmar (Jaén), autorización para ampliar su fábrica de capachos de fibra de esparto, instalando seis máquinas para fabricar capachos de fibra de coco, con una capacidad productiva de 3.000 docenas anuales.

A D. José Uthoff Ferrán, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de productos químicos con la elaboración de emplastos con destino a los perfumistas y fabricantes de barnices.

A D. Francisco Girbau Miquel, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de tejidos de yute, instalando 10 telares.

A D. Jaime Humbert y Grau, de Sardaña (Barcelona), autorización para ampliar su industria de fabricación de medias, instalando dos máquinas rectilíneas para una fabricación diaria de tres a cuatro docenas de pares de medias de seda e hilo.

A D. Damián Cerdá, de Pollensa (Baleares), autorización para ampliar su fábrica de hielo, aumentando la producción en 3.000 kilos diarios.

A D. Mateo Nogaera Caldés, de Lluchmayor (Baleares), autorización para ampliar su molino harinero, instalando una piedra para la molturación de piensos.

A D. Guillermo Rachel, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto para confecciones, instalando dos telares cir-

culares "Lebocey", para fabricar tejidos de punto con lana y seda afelpados y lisos.

A D. José Gilbert Todolí, de Alquería de la Condesa (Valencia), autorización para ampliar su industria de serrería de maderas para envases de frutas, instalando un aparato de aserrar, de 99 centímetros de diámetro de volante.

A D. José Prat Colomar, de San Antonio Abad (Baleares), autorización para ampliar su molino harinero, instalando un par de piedras destinadas exclusivamente a moler piensos.

A "Hilaturas Navarro Cabedo, Sociedad anónima", de Valencia, autorización para ampliar su fábrica de hilados, trenzados y tejidos de yute y cáñamo, instalando una pulidora para cáñamo.

A "Valdés y Compañía, S. R. C.", de Barcelona, autorización para ampliar su industria, fabricando toda clase de botones metálicos para pantalón, así como hebillas y broches.

A doña Pilar López Serrano, de Vitoria (Alava), autorización para ampliar su fábrica de géneros de punto, instalando un telar circular automático "Standard", para fabricar medias y calcetines, y tres telares, también circulares, para hacer puños de calcetín, empleando como primeras materias lana y seda artificial.

A D. Ramón Bassols y Torres, de Barcelona, autorización para ampliar su fábrica de tejidos de lino, sita en Teyá (Barcelona), instalando seis telares mecánicos de seis cajones, en un solo lado, para obtener pañuelos de alta fantasía.

A D. Gonzalo Serrano Rivas, de Valencia, autorización para ampliar su fábrica de ligas y tirantes, instalando un telar de cuatro cabezas de ocho husos cada una, para producir cordones; dos telares a mano, de una producción de 30 metros diarios cada uno; dos telares mecánicos de 300 metros diarios cada uno, y una máquina bobinadora de 16 husos, que puede devanar 20 kilogramos de material seda.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1929.

ANDES

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, Jaén y Valencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCION CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Consulado general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Ron, José Guerrero Guerrín, Eusebio Baqués, José Rincón, José Galán, Felisa Fernández Fernández y Adela Lapastora, ocurridos en aquella ciudad.

Madrid, 26 de Diciembre de 1929.— El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Vacante en la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Secretario de Sala de la Sección de lo Civil, creada por el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1927, se anuncia su provisión conforme con lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 54 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, entre Secretarios de Audiencia provincial que sirvan el cargo en propiedad.

Los aspirantes presentarán sus instancias al Presidente de la Audiencia en que desempeñen el cargo, dentro de los quince días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, los que una vez expirado el plazo de presentación de instancias, las remitirán a este Ministerio debidamente informadas.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.— El Director general, G. del Valle.

MINISTERIO DE MARINA

INTENDENCIA GENERAL

Siendo el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, número 284, de fecha 20 del actual, el periódico oficial en que en último término ha aparecido inserto el anuncio relativo a la celebración del primer concurso de proposiciones libres para contratar la construcción y entrega a la Marina de diez hangares de armadura metálica y sus puertas, que han de ser instalados en la Base aeronaval del Mar Menor, con destino al servicio de

la Aeronáutica naval, por el presente se hace saber que el acto de la celebración de dicho primer concurso, con sujeción al Pliego de bases generales, con la rectificación y modificación que en el referido anuncio se puntualizan, tendrá lugar en el local correspondiente de subastas de este Ministerio, a las once horas del día 25 de Enero próximo,

Lo que para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el mismo, se hace público.

Madrid, 21 de Diciembre de 1929.— El Jefe del Negociado 1.º, Manuel González.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 30 y 31 del actual y 2, 3 y 4 del próximo Enero se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la factura número 1.800.

Idem de ídem íd. al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales hasta la factura número 3.060.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.— El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 21 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 2.425.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 300.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 125.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.750.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 250.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura núm. 1.175.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.075.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 275.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 175.

Amortizable 4,50 por 100, 1908, hasta la factura número 200.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 225.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 41.
Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 168.
Amortizados 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 41.
Amortizados 3 por 100, 1928, con impuesto, hasta la factura número 2.
Amortizados 4 por 100, 1928, con impuesto, hasta la factura número 1.

CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 458.
Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 75.
Amortizable 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 214.
Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.
Madrid, 28 de Diciembre de 1929.—
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, y por un plazo de veinte días, a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Villanueva del Segura (Murcia) por doña Isabel María Baltasara López y López, a fin de que puedan alegar las reclamaciones que estimen pertinentes a sus derechos respecto a la venta en pública subasta notarial, de la mitad de una casa sita en Colmenar de Oreja (Madrid), propiedad de la mencionada Fundación, para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.
Madrid, 28 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Arturo Ramos.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DELEGACION DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA HACIENDA PÚBLICA EN ESTA DIRECCION GENERAL

Don Francisco Sicilia y Traspaderne, Licenciado en Derecho, Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública en la Dirección general de Comunicaciones.

Hago saber: Que en el expediente de alcance y subsiguiente reintegro, de que más adelante se hace mención, fué dictada por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino, hoy extinto, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la villa y Corte de Madrid a 11

de Marzo de 1919; en el expediente seguido contra el ex-cartero de Munguía, D. Manuel Valledor López, sobre reintegro de 162 pesetas con cinco céntimos por falta de formalización de seis giros postales.

Resultando ...
Hallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada en el expediente en 1.º de Julio de 1918 por el Jefe del Negociado de Reintegros de la Dirección general de Correos, en cuanto declara partida de alcance las 162 pesetas con cinco céntimos, y condena a su reintegro en concepto de responsable directo al ex-cartero de Munguía D. Manuel Valledor López, así como al pago de los intereses legales de demora de la citada cantidad y al del importe del papel invertido en estas actuaciones y en cuanto declara que no ha lugar a la iniciación de responsabilidades subsidiarias. Tráslácese esta sentencia al Delegado instructor, a los fines de su inmediata ejecución y demás que corresponden, devolviéndole con el indicado fin las diligencias originales.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lamberto Martínez Asenjo.—Vicente Pérez.—Pedro Seoane. (Con rúbricas)."

Y para que sirva de notificación al ex-cartero de Munguía, D. Manuel Valledor y López, que se halla declarado paradero, y en ignorado paradero, significándole que contra la misma pueden imponerse los recursos de aclaración y casación en los términos y forma que previenen los artículos 118 y 120 y siguientes del Reglamento Orgánico de 2 de Marzo de 1925, expido el presente en Madrid a 20 de Diciembre de 1929.—El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y emplaza a D. Eulogio Arturo Pérez Escriche, Oficial que fué de Correos, en ignorado paradero, para que en el término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, se persone por sí o por medio de representante en la Delegación (Palacio de Comunicaciones) a recoger y contestar el pliego de los cargos que se le han formulado en expediente que se instruye por reintegro al Tesoro público de la cantidad de 12.826,71 pesetas, suma de las siguientes cantidades abonadas por el Tesoro público: 8.500 y 900 pesetas para indemnizar por la desaparición en el servicio de Correos de dos pliegos declarando igual valor recibidos por él como Administrador de la Estafeta de Calamocha y no cursados; y 1.234,23 y 2.192,48 pesetas para enjugar el descubierto de dichas cantidades, producido durante su gestión en los fondos de la Caja Postal de Ahorros y Giro Postal, respectivamente, de la mencionada Estafeta; advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—
El Delegado, Francisco Sicilia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SOCIEDADIA

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Acústica y Óptica, vacante en la Sección de Física de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Vista la instancia, elevada a este Ministerio por conducto del Rectorado, de D. Ramón Jardí y Borrás, Profesor auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, exponiendo que enterado de que su instancia, debidamente documentada y fechada en 9 de Julio pasado, en solicitud de tomar parte en las oposiciones, turno libre, a la expresada Cátedra, anunciadas por Real orden de 11 de Mayo del año corriente (GACETA del 18), presentada en el Decanato de la Facultad en aquella fecha, o sea dentro del plazo legal de la convocatoria, y elevada por el Rectorado en 11 del propio mes, a esta Dirección general, no se había recibido en la misma, sin duda por extravío; habiendo cumplido a su debido tiempo las prescripciones reglamentarias, y en evitación del perjuicio consiguiente, reproduce nuevamente su instancia, en solicitud de aquellas oposiciones y acompañada de su hoja de servicios, a fin de que, tenida en cuenta, sea acordada su inclusión entre los aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios:

Resultando de la certificación expedida por el Decano de la Facultad y el informe del Rectorado, ser cierta la exposición de los hechos en que fundamenta su petición el Sr. Jardí.

Resultando asimismo que en el Registro general de este Ministerio no consta haya tenido entrada en el mismo la primera instancia documentada del interesado, en solicitud de las oposiciones, confirmándose su extravío:

Considerando que tal extravío, ajeno a la voluntad del interesado, no puede ser causa de perjuicio alguno para el mismo, en orden a su admisión a las oposiciones de que se trata, para la cual reúne y justifica en su hoja de servicios las condiciones legales reglamentarias,

Esta Dirección general, accediendo a la petición del Sr. Jardí, le declara incluido y adicionado a la consiguiente relación de los opositores admitidos, que fué publicada en la GACETA DE MADRID del día 5 de los corrientes.

Madrid, 16 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Oviedo la plaza de Catedrático de la asignatura de Historia Natural, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales que

desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

Dispuesto por Real orden de 27 de Septiembre de este año que por las Juntas de Facultad se señalase la cantidad que los alumnos deberán abonar en concepto de derecho de prácticas, cuyas tarifas han de ser aprobadas por este Ministerio, y no obstante el tiempo transcurrido todavía no han remitido a esta Dirección copia de los acuerdos las facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Medicina, de la Universidad Central; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Barcelona; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Murcia; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho, de la de Oviedo; Derecho y Medicina, de la de Salamanca; Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, de la de Santiago; Filosofía y Letras, Ciencias y Derecho de la de Sevilla; Filosofía y Letras, de la de La Laguna; Ciencias, Derecho y Medicina, de la de Valencia; Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho y Medicina, de la de Valladolid; Filosofía y Letras y Derecho, de la de Zaragoza.

Esta Dirección general ha acordado que las mencionadas Facultades remitan, antes del 20 de Enero venidero, la copia de los acuerdos que adopten respecto a lo que queda indicado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Allué Salvador.

Señores Rectores de la Universidades del Reino.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Vicente Seguí Sempere, contratista de las obras con destino a una Escuela

graduada para niños en Paterna (Valencia), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que D. Vicente Seguí, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, entregó en 27 de Julio de 1926, en la Caja general de Depósitos, siete títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, importantes 23.000 pesetas, según resguardo señalado con los números 271.299 de entrada y 108.764 de registro:

Resultando que en certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el contratista Sr. Seguí Sempere, por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por hallarse el edificio en perfectas condiciones y haber transcurrido el plazo de garantía, fué recibido y entregado para su conservación, cual consta en la oportuna acta de entrega, unida a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de la expresada acta:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida al efecto si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y entrega de las obras, y disponer que por la Ordenación de pagos de la Caja general de Depósitos se devuelvan a D. Vicente Seguí Sempere, contratista de las obras, los valores sobre que versa el resguardo señalado con los números 271.299 de entrada y 108.764 de registro, una vez que sean satisfechos los correspondientes Derechos reales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de la obra impre-

sa en castellano en el extranjero, que D. Pedro Rubert desea introducir en España después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

Un libro editado en español por los establecimientos Brepols, S. A., de Turnhout (Bélgica), cuyas características son las siguientes:

Devoción de los Siete Domingos de San José, impreso en negro con encuadramiento rojo, de 327 páginas, tamaño 25 milímetros por 74 milímetros, y cuya portada dice así: Devoción de los Siete Domingos de San José, Edición aumentada con varias devociones en honor del Santo Patriarca. Hay un escudo. Turnhout (Bélgica). Establecimientos Brepols, S. A., Editores Pontificios.

Madrid, 11 de Diciembre de 1929.—
El Director general, Infantas.

REAL ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

Esta Real Academia ha acordado proveer una plaza de Académico de número de la clase de no Profesores que se halla vacante en la Sección de Pintura, por fallecimiento del Sr. D. Rafael Doménech y Gallissa.

Las condiciones exigidas para optar a ella están consignadas en los siguientes artículos del Reglamento:

"Artículo 76. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Estar reputado como persona de especiales conocimientos en las Artes, por haber escrito obras de mérito reconocido, relativas a ellas; desempeñado bajo las condiciones legales, en Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la Ciencia estética o de la Historia del Arte; haber formado colecciones de obras artísticas o prestado marcada protección a las Artes o a los artistas.
- 3.ª Tener su domicilio fijo en Madrid.

Artículo 77. Para figurar como candidato aspirante a la plaza de Académico de número se necesita que preceda solicitud del interesado o propuesta firmada por tres Académicos de número, con el "dése cuenta" del Director, debiendo expresarse siempre con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición o propuesta."

En su consecuencia y con arreglo a las demás prevenciones del Reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes hasta el día 17 de Enero próximo, a las doce horas.

Madrid, 28 de Diciembre de 1929.—
El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.